Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos	
Nombre de la entidad	Ministerio de Minas y Energía
Responsable del proceso	Direccion de Hidrocarburos
Nombre del proyecto de regulación	Por la cual se expide el Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo y se adoptan unos proyectos con base en el Plan Indicativo de Abastecimiento de CombustiblesLíquidos de la UPME
Objetivo del proyecto de regulación	Por la cual se expide el Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo y se adoptan unos proyectos con base en el Plan Indicativo de Abastecimiento de CombustiblesLíquidos de la UPME
Fecha de publicación del informe	

Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta:	5 días calendario
Fecha de inicio	29/05/2026
Fecha de finalización	2 de junio de 2026
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minenergia.gov.co/es/participacion-ciudadana/proyectos/expide-el-plan-de-continuidad-de-combustibles-liquidos-derivados-del-petroleo-y-se-adoptan-unos-proyectos-con-base-en-el-plan-indicativo-de-abastecimiento-de-combustibles-liquidos-de-la-upme/
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Ministerio de Minas y Energía
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Participación ciudadana pciudadana@minenergia.gov.co

Resultados de la consulta	
Número de Total de participantes	10
Número total de comentarios recibidos	73
Número de comentarios aceptados	12
Número de comentarios no aceptados	51
Número de comentarios aceptados parcialmente	10
Número total de artículos del proyecto	8
Número total de artículos del proyecto con comentarios	0
Número total de artículos del proyecto modificados	0

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	2/06/2026	ASOPORTUARIA	1. Proyectos de Transporte del PIACL 2025-2040 y su Impacto en la Logística Portuaria Nacional	N/A	El "Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos 2025 - 2040" elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) advierte sobre la necesidad imperativa de expandir la infraestructura de transporte y la capacidad de internación (importación) para cubrir el déficit estructural que enfrentará el país. Como gremio, observamos con profunda preocupación, que el proyecto de Resolución omite la adopción de los proyectos de transporte adicional recomendados de forma expresa por la UPME en el PIACL, dejando de manera tácita esta responsabilidad en el Grupo Ecopetrol, quien actualmente es el que recibe casi la totalidad de las importaciones en sus puertos de naturaleza privada y los transporta a los nodos descritos en la propuesta del decreto. Dicha omisión impide la debida articulación entre los puntos de internación marítima de actores distintos al Grupo Ecopetrol, y los centros de consumo del interior del país. Específicamente, nos referimos a los siguientes proyectos:  De esta forma, nos permitimos solicitar al Ministerio incluir taxativamente estos proyectos de transporte dentro del Artículo 2 del acto administrativo, incluyendo las alternativas que los terceros actualmente tienen para internación de producto al interior del país. La infraestructura de transporte es el cordón umbilical que permite viabilizar los esfuerzos de almacenamiento. Al ser proyectos de infraestructura pública y privada de largo aliento, postergar su habilitación regulatoria expone al país a un desabastecimiento físico crítico en el mediano plazo, limitando la capacidad de evacuación de los combustibles importados a través de las terminales portuarias y otorgando preferencias a un agente.	Se acepta parcialmente	Se acoge parcialmente el comentario relacionado con el artículo 2 del proyecto de resolución. Si bien el proyecto inicialmente sometido a consulta pública se concentraba en la adopción de los proyectos de almacenamiento estratégico identificados en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – PIACL 2025-2040, como resultado del análisis de las observaciones recibidas se consideró pertinente fortalecer el alcance del Plan de Continuidad incorporando expresamente los proyectos asociados a la internación y transporte de combustibles líquidos recomendados por la UPME. En ese sentido, la versión definitiva de la resolución incorpora una tabla específica de proyectos de internación y desarrolla disposiciones que reconocen la importancia de la infraestructura logística requerida para garantizar el abastecimiento nacional, incluyendo la posibilidad de utilizar diferentes alternativas de transporte y de infraestructura previstas en el Decreto 1073 de 2015. No obstante, no se acoge la solicitud en cuanto a incorporar de manera específica infraestructuras o terminales pertenecientes a determinados agentes del mercado, toda vez que el objeto del Plan de Continuidad consiste en adoptar necesidades de infraestructura y proyectos estratégicos identificados por la UPME; sin definir los operadores que eventualmente desarrollarán dichas iniciativas, preservando así los principios de neutralidad, libre concurrencia y competencia.
2	2/06/2026	ASOPORTUARIA	2. Ineficiencia Económica, Técnica y NO Igualdad frente al Potencial Existente de la Zona Portuaria de Barranquilla	N/A	El proyecto de resolución propone la adopción de un nodo de almacenamiento estratégico regional en Baranoa (Atlántico) y Cartagena (Bolívar), con una capacidad proyectada de 536 KB. Desde la perspectiva de la eficiencia logística, infraestructura portuaria, inversiones amortizadas e igualdad de trato, estas localizaciones no solo podrían resultar redundantes, introducir costos al mercado injustificados, sino que además darían prioridad al Grupo Ecopetrol a que las importaciones necesarias las capture a través de su puerto de naturaleza privada. A continuación, una ampliación de lo expuesto: Preferencia, Desconexión e ineficiencia de fletes: La terminal de Baranoa está conectada a la Refinería de Cartagena, cuyo muelle de importación es de uso privado – Grupo Ecopetrol, por lo que el producto que se importe para atender una contingencia en esta localidad solo podría ser suministrado por Ecopetrol, representando esto una preferencia para este agente. Ahora, si no abasteciera el Grupo Ecopetrol en el evento mencionado, obligaría incurrir en un doble movimiento logístico (descarga en puerto + flete terrestre o transporte secundario hacia el nodo de almacenamiento), encareciendo artificialmente el costo regulado que finalmente será trasladado a los consumidores. •Ventaja competitiva de la Zona Portuaria: La Zona Portuaria de Barranquilla (incluyendo sus terminales y facilidades logísticas integradas sobre el Río Magdalena, con plena cobertura en su área de influencia regional) cuenta hoy con la infraestructura operativa, muelles con capacidad de calado, facilidades de descarga inmediata y conectividad multimodal idónea para actuar como un nodo natural de internación y almacenamiento de combustibles líquidos. • Contradicción con el PIACL: La misma UPME ha señalado en sus análisis técnicos que el desarrollo de proyectos tierra Adentro pierden sustento técnico y viabilidad económica si se optimiza y aprovecha la capacidad instalada y los desarrollos de almacenamiento estratégico en las zonas portuarias consolidadas de la región. •Soluciones Alternativas para Abastecimiento y/o Confiabilidad De Combustibles Líquidos: en el mencionado documento sobre el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, en el capítulo 10 se menciona el desarrollo de puertos alternativos como Barranquilla, y propone el aprovechamiento del transporte fluvial, el cual permite optimizar tiempos y costos de construcción, teniendo en cuenta que la infraestructura ya está construida y operando. Los puertos en la Costa Caribe con acceso directo al Río Magdalena para optimizar e impulsar dicho transporte fluvial, son Cartagena y Barranquilla, por lo cual no se entiende que esta última ciudad no esté incluida en el proyecto de Resolución. •Desaprovechamiento de Infraestructura existente: se desaprovecha una infraestructura existente de más de 2 millones de barriles, construida por iniciativa privada y que resulta estratégica para la continuidad de combustibles líquidos, además de su conectividad hacia el interior del país a través del Río Magdalena, tal como se comentó en los puntos anteriores. Al estar esta infraestructura ya construida y posiblemente disponible, no se entiende por qué, cuando se busca eficiencia en tiempos de respuesta y costos, no se está teniendo en cuenta en el proyecto de Resolución. Solicitud Gremial: Modificar el alcance geográfico de dicho proyecto, sustituyendo la mención restrictiva de Baranoa por una definición técnicamente abierta y eficiente que contemple a la Zona Portuaria de Barranquilla y su nodo de influencia regional. Esto permitirá que las diferentes terminales portuarias compitan en igualdad de condiciones, maximizando el uso de infraestructura existente y minimizando los costos de inversión que deba reconocer la regulación mediante el Ingreso Anual Esperado (IAE).	Se acepta parcialmente	Se acoge parcialmente el comentario relacionado con el artículo 2 del proyecto de resolución. Como resultado del análisis efectuado por el Ministerio de Minas y Energía, se consideró procedente ajustar la redacción de la resolución con el fin de evitar que la identificación de determinados nodos estratégicos pudiera interpretarse como la selección exclusiva de una infraestructura o de una ubicación específica. En ese sentido, la versión definitiva del acto administrativo precisó el alcance de algunos nodos estratégicos, particularmente en aquellas regiones donde resultaba conveniente reforzar la naturaleza regional del proyecto. No obstante, es importante aclarar que la denominación asignada a cada nodo en el Plan de Continuidad corresponde únicamente a la referencia técnica utilizada en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – PIACL para identificar las necesidades de abastecimiento de una determinada región, sin que ello implique que los proyectos de almacenamiento estratégico deban localizarse exclusivamente en el municipio cuyo nombre identifica el nodo. En consecuencia, la identificación de un nodo, como Neiva, Medellín, Cartago o cualquier otro, no restringe la posibilidad de que los proyectos puedan desarrollarse en otras ubicaciones dentro de la misma región, siempre que dichas alternativas satisfagan las necesidades técnicas, logísticas y de confiabilidad identificadas por la UPME y cumplan las condiciones previstas en la regulación aplicable. Adicionalmente, para reforzar este entendimiento, la versión definitiva del acto administrativo ajustó el alcance del proyecto correspondiente a la región Caribe, permitiendo expresamente que el almacenamiento estratégico pueda desarrollarse mediante infraestructura ubicada en Cartagena, Barranquilla, Santa Marta u otra infraestructura equivalente que atienda las necesidades de abastecimiento y confiabilidad identificadas para dicha región. Sin embargo, no se acoge la solicitud de sustituir el nodo recomendado por la UPME por una infraestructura o ciudad específica, toda vez que el Plan de Continuidad no asigna proyectos a agentes económicos determinados ni define la ubicación exacta de la infraestructura, sino que adopta necesidades regionales de abastecimiento cuya materialización se desarrollará conforme al marco normativo vigente.
3	2/06/2026	ASOPORTUARIA	3. Desconcentración del Almacenamiento y Apertura a la Competencia Portuaria en el Caribe	N/A	El Artículo 2 del proyecto de resolución centraliza el nodo estratégico costero principal de forma exclusiva en la Bahía de Cartagena, asignándole una capacidad de 369 KB. Consideramos que delimitar geográficamente un proyecto de tal magnitud a una sola zona portuaria constituye una barrera regulatoria y a una concentración de la competencia, que lesiona la competitividad regional y restringe el principio de concurrencia en el mercado: •Creación de monopolios geográficos regulados: Centralizar el nodo costero en Cartagena restringe la participación de otras zonas portuarias del Caribe colombiano con igual o superior vocación de servicios y conectividad multimodal, como lo son la Zona Portuaria de Barranquilla y Santa Marta. •Discriminación de agentes independientes: Esta exclusión geográfica beneficia asimétricamente a los actores tradicionales con infraestructura instalada en Cartagena, privando a los terminales portuarios líquidos independientes del litoral Caribe del acceso a los esquemas de remuneración garantizada bajo la Resolución CREG 104 002 de 2026. Esto desincentiva por completo la atracción de nuevas inversiones y la diversificación de la matriz de internación. •Vulnerabilidad ante riesgos operacionales: Concentrar el almacenamiento estratégico costero en un solo cuerpo de agua expone la seguridad energética del país a riesgos sistémicos (accidentes marítimos, cierres de canal de acceso, problemas de orden público o contingencias ambientales en una sola bahía). Solicitud Gremial: Redefinir la denominación y el alcance del nodo costero contemplado en el Artículo 2, adoptando un concepto amplio y competitivo tal como "Nodo Portuario del Caribe". Ello garantizará neutralidad regulatoria y permitirá que los criterios de eficiencia portuaria, capacidad logística y mercado definan las mejores opciones de almacenamiento regional.	Se acepta parcialmente	Se acoge parcialmente el comentario relacionado con el artículo 2 del proyecto de resolución.Durante el análisis de las observaciones recibidas se evidenció la necesidad de reforzar la neutralidad del acto administrativo frente a la localización de la infraestructura estratégica. Por tal razón, la versión definitiva de la resolución modificó la referencia inicialmente contenida para el nodo costero, adoptando una concepción regional que comprende la infraestructura ubicada en Cartagena, Barranquilla, Santa Marta u otra infraestructura equivalente, con el propósito de garantizar que la implementación de los proyectos responda a criterios técnicos, logísticos y de confiabilidad del abastecimiento. No obstante, no se acoge la solicitud de establecer un "Nodo Portuario del Caribe" como categoría independiente distinta de la prevista en el PIACL, puesto que la resolución adopta los proyectos definidos técnicamente por la UPME y no modifica la estructura metodológica del citado plan.
4	2/06/2026	ASOPORTUARIA	4. Necesidad Imperativa de Agotar el Trámite de Abogacía de la Competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)	N/A	En la sección de considerandos (página 3) del proyecto de Resolución, la Dirección de Hidrocarburos manifiesta que este acto administrativo "no tiene incidencia sobre la libre competencia", razón por la cual no se surtió el trámite de solicitud de concepto previo ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), de conformidad con el Decreto 1074 de 2015. ASOPORTUARIA discrepa respetuosamente de dicha conclusión técnica. Un acto administrativo que define nodos geográficos cerrados excluye infraestructuras portuarias competitivas y amarra de forma exclusiva la remuneración regulada de la CREG a zonas dominadas por operadores específicos, y otorga preferencias a un agente preponderante del mercado, ostenta un impacto directo, evidente y restrictivo sobre las condiciones de libre competencia en el mercado de almacenamiento y distribución mayorista. Esta medida bloquea el cierre financiero de terminales eficientes no conectadas a la red de poliductos, con alternativas de transporte multimodal, y consolida posiciones de dominio de mercado en los actores integrados verticalmente. Solicitud Gremial: Remitir de manera inmediata el presente proyecto de resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para que rinda el correspondiente concepto de Abogacía de la Competencia. Omitir este paso configura un vicio de procedimiento por indebida motivación y violación del debido proceso legal en la expedición de regulaciones económicas. Agradecemos la atención prestada a las anteriores consideraciones, las cuales se formulan con el firme compromiso de edificar una infraestructura energética nacional competitiva, segura, equitativa y plenamente integrada a las capacidades portuarias y multimodales de la Nación.	No se acepta	No se acoge el comentario relacionado con los considerandos del proyecto de resolución. Una vez efectuado el análisis previsto en el Capítulo 30 del Decreto 1074 de 2015 y aplicado el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente acto administrativo no establece condiciones de acceso al mercado, restricciones a la competencia, barreras regulatorias ni asigna derechos exclusivos a agentes económicos determinados. El Plan de Continuidad tiene por objeto adoptar proyectos estratégicos identificados en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos elaborado por la UPME, en ejercicio de las competencias conferidas al Ministerio por el Decreto 381 de 2012 y el Decreto 1073 de 2015, sin determinar los agentes que ejecutarán la infraestructura ni establecer esquemas de remuneración, aspectos que corresponden a etapas regulatorias posteriores. En consecuencia, no se configura ninguno de los supuestos que hacen obligatoria la solicitud del concepto de Abogacía de la Competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual no era necesario surtir dicho trámite para la expedición del presente acto administrativo.
5	2/06/2026	ALTA	Solicitud de prórroga para la presentación de comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se expide el Plan de Continuidad de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo y se adoptan unos proyectos con base en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos de la UPME	N/A	En representación de las más de 360 líneas aéreas miembro de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), las cuales son responsables del 83% del tráfico aéreo global, presentamos para su consideración la presente solicitud de prorroga frente al envío de comentarios ante la Resolución por la cual se expide el Plan de Continuidad de Combustible líquidos derivados del Petroleo. La presente solicitud se fundamenta en la relevancia e impacto que dicho proyecto normativo traería al sector aéreo. Es importante recordar que el combustible de aviación continúa siendo el principal costo operativo de las aerolíneas, representando aproximadamente el 24,8% de los costos totales, razón por la cual ante esta alta dependencia, el cambio planteado dentro del Plan de Continuidad, al ser tan drástico, afecta de manera directa y significativa al sector. Por lo anterior, al haber sido publicada la Resolución el 28 de Mayo de 2026, actualmente continuamos adelantando la revisión detallada de los aspectos técnicos, operacionales y regulatorios contenidos en la propuesta normativa, con el fin de presentar comentarios y observaciones que contribuyan de manera constructiva al proceso regulatorio y permitan evaluar integralmente los posibles efectos sobre la industria aérea y los diferentes actores de la cadena de abastecimiento Es por lo anterior, dada la complejidad técnica y el alcance estratégico de las medidas planteadas, que se hace necesario una ampliación del plazo estipulado, permitiendo así realizar un análisis más profundo y participativo. En ese sentido, agradecemos muy especialmente que el Ministerio evalúe la posibilidad de extender el término inicialmente previsto para la recepción de comentarios para el día 15 de junio de 2026. De antemano agradecemos su atención y quedamos atentos.	No se acepta	No se acoge la solicitud de ampliar el término previsto para la presentación de comentarios al proyecto de resolución. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto normativo fue publicado por un término de cinco (5) días calendario conforme a la justificación elaborada por la Dirección de Hidrocarburos, en la cual se explicó que el acto administrativo no desarrolla nuevos análisis técnicos ni incorpora obligaciones regulatorias diferentes a las previamente evaluadas dentro del Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – PIACL 2025–2040, elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME. En ese sentido, el proyecto de resolución se limita a adoptar los lineamientos, proyectos y necesidades previamente definidos en dicho instrumento de planeación, el cual fue objeto de un proceso previo de publicación, socialización y recepción de observaciones por parte de los agentes del sector, entidades interesadas y ciudadanía en general. Por esta razón, se consideró que el término de cinco (5) días resultaba razonable, suficiente y proporcional para garantizar la participación ciudadana respecto del texto del acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía mantuvo una disposición permanente para escuchar a los diferentes actores del sector y analizó las observaciones recibidas, incluso aquellas allegadas con posterioridad al vencimiento del término inicialmente previsto para comentarios, en la medida en que ello resultara compatible con el cronograma de expedición del acto administrativo. Asimismo, durante el proceso se adelantaron espacios de diálogo técnico con representantes del sector, con el propósito de atender inquietudes y facilitar la comprensión del alcance del proyecto normativo. En consecuencia, no se considera procedente ampliar el término de publicación del proyecto.
6	2/06/2026	ALTA	Solicitud de ampliación del plazo para presentar comentarios al Proyecto de Resolución Por la cual se expide el Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo y se adoptan unos proyectos con base en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos de la UPME	N/A	En nombre de ALTA, nos permitimos solicitar respetuosamente la ampliación del plazo previsto para la presentación de comentarios al Proyecto de Resolución de la referencia, y que este plazo se extienda hasta el 15 de junio de 2026. Consideramos que el proyecto regulatorio aborda aspectos de alta relevancia para el mercado de combustibles de aviación en Colombia, con potenciales impactos sobre la estructura de precios, los costos operacionales del transporte aéreo, la competitividad del sector y la conectividad del país. En este sentido, la adecuada evaluación de sus disposiciones requiere un análisis detallado de sus implicaciones técnicas, económicas y regulatorias, así como la consulta y consolidación de observaciones por parte de los distintos actores de la industria. La ampliación del plazo contribuiría a garantizar una participación más amplia e informada de los grupos de interés, en línea con los principios de transparencia, participación y mejora regulatoria que orientan los procesos de consulta pública, permitiendo a los interesados presentar comentarios técnicamente sustentados que contribuyan al fortalecimiento de la propuesta egulatoria.	No se acepta	No se acoge la solicitud de ampliar el término previsto para la presentación de comentarios al proyecto de resolución. La publicación del proyecto por un término de cinco (5) días calendario obedeció a que el acto administrativo desarrolla la adopción de los lineamientos y proyectos contenidos en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – PIACL 2025–2040, instrumento técnico previamente elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y sometido a un proceso de participación con los agentes del sector y demás interesados. En consecuencia, el proyecto de resolución no incorpora nuevas metodologías, análisis técnicos ni obligaciones regulatorias distintas de las previamente evaluadas durante la elaboración del PIACL, razón por la cual se estimó que el término de publicación era suficiente para garantizar la participación ciudadana sobre el contenido del acto administrativo. No obstante, el Ministerio de Minas y Energía recibió y evaluó las observaciones presentadas por los diferentes interesados, incluyendo aquellas allegadas con posterioridad al término inicialmente previsto, siempre que ello fuera compatible con el proceso de expedición de la resolución. Igualmente, se promovieron espacios de diálogo técnico con actores del sector para atender las inquietudes relacionadas con el alcance de la propuesta normativa. Por las razones expuestas, no se considera procedente ampliar el plazo inicialmente previsto para la recepción de comentarios.

7	2/06/2026	TRANSEPORT	Incorporación de proyectos de transporte e internación identificados por la UPME como necesarios para garantizar el abastecimiento futuro	Artículo 2 (Proyectos) y Artículo 3 (Derogatorias) del proyecto de resolución; Parágrafo 2 del Artículo 2 (logística de internación); PIACL 2025-2040 (UPME)	El Artículo 2 del proyecto de resolución adopta exclusivamente proyectos de almacenamiento estratégico (Tabla 1), omitiendo las necesidades de capacidad de transporte adicional identificadas y categorizadas por la UPME en el PIACL 2025-2040 para los siguientes corredores: (i) Costa Atlántica – Galán (≥150 KBPD, FPO máx. 2032-2040); (ii) Galán – Sebastopol (≥161 KBPD); (iii) Sebastopol – Puerto Salgar (≥101 KBPD); (iv) Puerto Salgar – Mansilla (≥51 KBPD); y (v) Puerto Salgar – Cartago (≥55 KBPD). Aunque el Parágrafo 2 del Artículo 2 establece que todo almacenamiento estratégico debe incluir la logística de internación como parte del proyecto, esta disposición no suple la necesidad de declarar formalmente proyectos autónomos de transporte e internación que garanticen los corredores identificados por la UPME. Adicionalmente, el Artículo 3 deroga la Resolución 40224 de 2022, que reconocía expresamente los 'Proyectos de Internación de Combustibles' como categoría autónoma y financiable. Al suprimirse dicha figura sin reemplazarla, el proyecto de resolución genera un vacío estratégico que podría derivar en cuellos de botella logísticos severos, especialmente si la red de poliductos ya opera al límite de su capacidad en tramos arteriales clave. Solicitamos que el Ministerio incorpore en el Artículo 2 los proyectos de transporte identificados por la UPME para los corredores mencionados, habilitando la participación de alternativas logísticas complementarias, incluyendo el modo férreo como opción eficiente de transporte e internación de combustibles.	Se acepta parcialmente	Se acoge parcialmente el comentario relacionado con el artículo 2 del proyecto de resolución. Durante el análisis de las observaciones presentadas en el proceso de consulta pública, el Ministerio de Minas y Energía identificó la conveniencia de fortalecer el Plan de Continuidad mediante la incorporación expresa de los proyectos asociados a la internación y al transporte de combustibles líquidos recomendados en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – PIACL 2025–2040, elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME. En ese sentido, la versión definitiva del acto administrativo incorpora los proyectos de internación y reconoce expresamente la importancia de la infraestructura logística requerida para garantizar el abastecimiento nacional, incluyendo la posibilidad de emplear diferentes alternativas de transporte conforme al marco normativo vigente. No obstante, no se acoge la solicitud de incorporar de manera específica los corredores o alternativas logísticas planteadas por el comentarista, toda vez que el objeto del Plan de Continuidad consiste en adoptar las necesidades estratégicas identificadas por la UPME, sin definir la ejecución de proyectos específicos ni la infraestructura que deberá desarrollar cada agente. La implementación de dichos proyectos se sujetará a las condiciones técnicas, regulatorias y de remuneración previstas en la normativa aplicable.
8	2/06/2026	TRANSEPORT	Ampliación del nodo estratégico de la Costa Atlántica para incluir alternativas distintas a Cartagena (Santa Marta, Barranquilla)	Artículo 2 (Proyectos), Tabla 1 y Tabla 2 – Nodo Barranca/Cartagena ; Parágrafo 2 del Artículo 2; Artículo 3 (derogatoria de la Resolución 40224 de 2022)	La Tabla 1 del Artículo 2 define los nodos estratégicos de la Costa Atlántica exclusivamente en Baranoa, Cartagena y Turbo, sin considerar otras alternativas portuarias existentes como Santa Marta y Barranquilla, que cuentan con infraestructura y capacidades logísticas que ameritan ser evaluadas. La Resolución 40224 de 2022, derogada por el Artículo 3, reconocía orígenes logísticos diversificados que incluían nodos en Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, Buenaventura y Tumaco. La exclusión de Santa Marta es especialmente crítica si se tiene en cuenta que el Parágrafo 2 del Artículo 2 exige que todo almacenamiento estratégico integre claramente las responsabilidades de internación; si no se reconocen nodos de origen en Santa Marta y Barranquilla, los corredores de internación Costa Atlántica-Galán identificados por la UPME no podrán materializarse, independientemente de la capacidad de transporte que se desarrolle. Además, concentrar el nodo en una única ubicación restringe la participación de agentes y reduce la competencia en los procesos de adjudicación. Solicitamos que el Ministerio redefina los nodos de la Costa Atlántica bajo un esquema que contemple Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, y que se permita la presentación de proyectos parciales de almacenamiento sobre la capacidad mínima señalada en la Tabla 1.	Se acepta parcialmente	Se acoge parcialmente el comentario relacionado con el artículo 2 del proyecto de resolución. Como resultado del análisis de las observaciones recibidas, la versión definitiva del acto administrativo fortaleció el alcance del proyecto correspondiente a la región Caribe, permitiendo que las necesidades de almacenamiento estratégico puedan atenderse mediante infraestructura ubicada en Cartagena, Barranquilla, Santa Marta u otra infraestructura equivalente que satisfaga los requerimientos de abastecimiento y confiabilidad identificados por la UPME. Adicionalmente, es importante precisar que la denominación asignada a los nodos estratégicos corresponde a una referencia técnica empleada en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – PIACL para identificar las necesidades de abastecimiento de una determinada región, sin que ello implique que los proyectos únicamente puedan desarrollarse en el municipio cuyo nombre identifica el nodo. En consecuencia, la identificación de un nodo no constituye una restricción geográfica exclusiva ni supone la selección de una infraestructura o de un agente económico determinado, por lo que los proyectos podrán desarrollarse en otras ubicaciones de la región que cumplan los criterios técnicos, logísticos y regulatorios aplicables. No obstante, no se acoge la solicitud de modificar la estructura de los nodos definida por la UPME ni de establecer expresamente la posibilidad de presentar proyectos parciales, por tratarse de aspectos que corresponden a las etapas posteriores de implementación y regulación.
9	2/06/2026	TRANSEPORT	Inclusión de un nodo estratégico en el área de Barrancabermeja como complemento al Nodo Sebastopol	Artículo 2 (Proyectos), Tabla 1 y Tabla 2 – Nodo Sebastopol (región Magdalena Medio: 435 KB, 27 días en firme); Parágrafo 1 del Artículo 2	La Tabla 2 del Artículo 2 asigna al Nodo Sebastopol (región Magdalena Medio) un volumen en firme de 435 KB (244 KB ACPM + 185 KB GM + 6 KB Jet) con 27 días en firme, el mayor de todos los nodos del sistema, lo que refleja la criticidad estratégica de esta región. Sin embargo, el proyecto de resolución no contempla la posibilidad de ubicar dicha infraestructura en el área de Barrancabermeja, zona donde convergen actualmente múltiples modos de transporte y facilidades logísticas para la movilización de combustibles. El Parágrafo 1 del Artículo 2 permite que los proyectos se desarrollen bajo las modalidades de infraestructura existente, infraestructura existente con necesidad de obra e infraestructura nueva, lo cual abre la puerta para aprovechar las instalaciones existentes en Barrancabermeja. Sugerimos que el Ministerio amplíe el nodo de Sebastopol bajo la denominación 'Sebastopol / Barrancabermeja', permitiendo que las condiciones del mercado y los criterios técnicos determinen cuál de las dos ubicaciones resulta más eficiente para garantizar el abastecimiento estratégico, y contribuyendo a la diversificación del riesgo mediante múltiples alternativas logísticas ante contingencias.	Se acepta	Se acoge el comentario relacionado con el artículo 2 del proyecto de resolución. Como resultado del análisis efectuado durante el proceso de participación ciudadana, la versión definitiva del acto administrativo ajustó el alcance del nodo correspondiente al Magdalena Medio, permitiendo que las necesidades de almacenamiento estratégico puedan atenderse mediante infraestructura ubicada en Sebastopol, Barrancabermeja u otra infraestructura equivalente dentro de la región, siempre que satisfaga las necesidades técnicas y de confiabilidad identificadas por la UPME. Lo anterior obedece a que el Plan de Continuidad busca adoptar necesidades regionales de abastecimiento y no seleccionar una infraestructura específica o un agente económico determinado.
10	2/06/2026	TRANSEPORT	Claridad sobre los esquemas de remuneración aplicables a los proyectos del Plan de Continuidad y su articulación con la regulación CREG vigente	Artículo 2, Parágrafo 4 del proyecto de resolución; Resolución CREG 104-002 del 30 de enero de 2006; artículo 2.2.1.1.2.2.8.3 del Decreto 1073 de 2015 (referenciado en Parágrafos 2 y 5)	El Parágrafo 4 del Artículo 2 establece que la CREG tendrá en cuenta los lineamientos del proyecto de resolución para expedir la regulación y definir los esquemas de remuneración aplicables a la implementación de los proyectos adoptados. Sin embargo, la CREG ya expidió mediante la Resolución 104-002 del 30 de enero de 2006 los procedimientos para ejecutar los proyectos del Plan de Continuidad en materia de combustibles líquidos. Dado que el presente proyecto de resolución deroga la Resolución 40224 de 2022 e introduce un nuevo marco de proyectos (exclusivamente almacenamientos estratégicos bajo el Decreto 1310 de 2024), y que el Parágrafo 2 del Artículo 2 integra la logística de internación dentro del proyecto de almacenamiento conforme al parágrafo 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.8.3 del Decreto 1073 de 2015, surge una duda legítima sobre si los procedimientos de la Resolución CREG 104-002 de 2006 siguen siendo aplicables o deben ser actualizados. Por seguridad y certidumbre jurídica y regulatoria, solicitamos que el Ministerio precise explícitamente en el texto de la resolución si dicha normativa CREG requiere ajuste, o si aplica íntegramente al nuevo esquema, de modo que el mercado y los agentes interesados cuenten con claridad sobre el marco regulatorio vigente.	No se acepta	No se acoge el comentario relacionado con el parágrafo 4 del artículo 2 del proyecto de resolución. El objeto de la presente resolución consiste en adoptar el Plan de Continuidad de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo con fundamento en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – PIACL 2025–2040 y en el marco normativo vigente, sin que ello implique la expedición o modificación de la regulación económica aplicable a los proyectos adoptados. De conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 1073 de 2015, corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG definir los esquemas de remuneración aplicables a los proyectos de almacenamiento estratégico y adoptar, cuando resulte necesario, las medidas regulatorias que correspondan para su implementación. En consecuencia, no resulta procedente incorporar en el presente acto administrativo precisiones relacionadas con la vigencia, modificación o alcance de la regulación expedida por la CREG, por tratarse de materias que corresponden al ejercicio de las competencias propias de dicha Comisión.
11	2/06/2026	Petróleos del Milenio SAS	General	General	Petromil S.A.S. destaca de manera positiva la expedición del Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo como una medida orientada a fortalecer la seguridad energética del país y a adoptar herramientas necesarias para garantizar la continuidad del abastecimiento y la confiabilidad del suministro de combustibles líquidos en el territorio nacional. La definición de proyectos de almacenamiento estratégico constituye un avance relevante para fortalecer la resiliencia del sistema frente a contingencias logísticas, operativas o de abastecimiento, y aporta mayor previsibilidad al sector en materia de continuidad del servicio público asociado a la cadena de combustibles. En criterio de Petromil, esta medida podría generar mayores eficiencias y contribuir de manera más integral a la mitigación de riesgos sobre la continuidad de la prestación del servicio público si se articula armónicamente con otros instrumentos regulatorios y de planeación sectorial actualmente en desarrollo, entre ellos los relacionados con el gestor del mercado de combustibles líquidos y los mecanismos de planeación del abastecimiento. Una coordinación adecuada entre estas herramientas fortalecería la gestión del riesgo sectorial, optimizaría la toma de decisiones y contribuiría a un esquema más robusto y confiable para garantizar el abastecimiento oportuno y eficiente de combustibles líquidos a nivel nacional.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al articulado general del proyecto de resolución. El Ministerio agradece las observaciones presentadas y comparte la importancia de fortalecer la coordinación entre los diferentes instrumentos de política, regulación y planeación del sector de combustibles líquidos. No obstante, el objeto del presente acto administrativo consiste exclusivamente en expedir el Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo mediante la adopción de los proyectos identificados en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – PIACL 2025-2040 elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.6 del Decreto 1073 de 2015. En ese sentido, la articulación con otros instrumentos regulatorios, como el proyecto normativo mediante el cual se designa y regula la función del Gestor del Mercado de Importaciones de Combustibles Líquidos y las demás iniciativas relacionadas con la planeación y coordinación del abastecimiento, corresponde a desarrollos regulatorios independientes que actualmente hacen parte de la agenda regulatoria del Ministerio de Minas y Energía y serán tramitados en los escenarios de normatividad correspondientes. Por lo anterior, no resulta procedente incorporar dicha consideración dentro del presente acto administrativo, sin perjuicio de la complementariedad que existirá entre los distintos instrumentos que conforman la política pública de abastecimiento y seguridad energética del país.
12	2/06/2026	Petróleos del Milenio SAS	Coordinación normativa con regulación CREG vigente	Artículo 2 y Parágrafo 4	Se sugiere incorporar de manera expresa que la implementación de los proyectos de almacenamiento estratégico deberá armonizarse con los criterios técnicos, operativos y económicos previstos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG en la Resolución CREG 104 002 de 2026 y en la regulación que la modifique o sustituya. Lo anterior con el fin de garantizar coherencia regulatoria entre la adopción de proyectos por parte del Ministerio y los mecanismos de asignación, operación y remuneración definidos por la Comisión. En este sentido, se solicita expedir de manera conjunta la normatividad asociada a la operatividad de dichos almacenamientos estratégicos, a las obligaciones del agente almacenador estratégico y por ende de su remuneración.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al artículo 2 y su parágrafo 4 del proyecto de resolución. El Ministerio comparte la importancia de garantizar la coherencia entre el Plan de Continuidad y la regulación aplicable a la ejecución, operación y remuneración de los proyectos de almacenamiento estratégico. No obstante, las materias relacionadas con los procedimientos para la ejecución de los proyectos, las obligaciones de los agentes almacenadores estratégicos y los esquemas de remuneración corresponden a la competencia regulatoria de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, conforme al marco normativo vigente. En la actualidad, dichas materias se encuentran reguladas mediante la Resolución CREG 104 002 de 2026, expedida para desarrollar los proyectos adoptados en el Plan de Continuidad contenido en la Resolución 40224 de 2022. Sin embargo, dado que el presente acto administrativo deroga dicha resolución y adopta un nuevo Plan de Continuidad con fundamento en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – PIACL 2025-2040, corresponderá a la CREG, en ejercicio de sus competencias, realizar los ajustes regulatorios que resulten necesarios para armonizar la regulación vigente con el nuevo Plan de Continuidad, ya sea mediante la modificación, sustitución o derogatoria de las disposiciones regulatorias aplicables. En ese sentido, el parágrafo 4 del artículo 2 del presente proyecto ya dispone expresamente que la CREG tendrá en cuenta los lineamientos establecidos en esta resolución para expedir la regulación y definir los esquemas de remuneración aplicables a la implementación y desarrollo de los proyectos asociados. Por lo anterior, no resulta procedente incorporar en el presente acto administrativo disposiciones adicionales sobre materias cuya regulación corresponde exclusivamente a la CREG.
13	2/06/2026	Petróleos del Milenio SAS	Exclusividad de infraestructura estratégica	Artículo 2 – Parágrafo 3	Se solicita precisar el alcance de la exclusividad de la infraestructura destinada al almacenamiento estratégico. En particular, se propone aclarar que la exigencia de exclusividad podrá cumplirse mediante segregación física, operativa y contable dentro de infraestructura existente, siempre que se garantice disponibilidad inmediata y trazabilidad del inventario estratégico. Esta precisión resulta necesaria considerando que la Resolución CREG 104 002 de 2026 reconoce esquemas de operación y verificación asociados a infraestructura segregada y no necesariamente a instalaciones completamente independientes.□	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 3 del artículo 2 del proyecto de resolución. El presente acto administrativo tiene por objeto adoptar el Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo y definir los proyectos estratégicos de almacenamiento requeridos para fortalecer la confiabilidad del sistema nacional de abastecimiento. En ese contexto, el parágrafo 3 establece como principio general que la infraestructura destinada al almacenamiento estratégico deberá ser de uso exclusivo para dicho fin, con el propósito de garantizar la disponibilidad permanente de los inventarios estratégicos y evitar su utilización para fines comerciales u operativos. No obstante, los aspectos relacionados con la forma en que dicha exclusividad se implementará, incluyendo las condiciones de segregación física, operativa o contable, los mecanismos de trazabilidad, la administración de inventarios y demás condiciones de operación de los almacenamientos estratégicos, corresponden a la reglamentación específica sobre la operatividad de los almacenamientos estratégicos que expedirá el Ministerio de Minas y Energía en desarrollo del Decreto 1073 de 2015. En consecuencia, no resulta procedente incorporar en el presente acto administrativo disposiciones propias de esa reglamentación técnica y operativa, por cuanto exceden el alcance y objeto del Plan de Continuidad.
14	2/06/2026	Petróleos del Milenio SAS	Vinculación de infraestructura existente asociada al nodo priorizado Magdalena Medio	Tabla 1 – Artículo 2	Petromil S.A.S. se permite solicitar que, en el marco de la implementación del Plan de Continuidad y conforme a las modalidades previstas en la Sección 2.8 del Decreto 1073 de 2015, modificada por el Decreto 1310 de 2024, se precise que la infraestructura existente ubicada dentro del corredor logístico del Magdalena Medio podrá ser considerada como infraestructura asociada o complementaria a los proyectos priorizados por el Ministerio cuando contribuya al fortalecimiento de la continuidad del abastecimiento y cumpla las condiciones técnicas, operativas y de disponibilidad inmediata que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y la CREG. En ese sentido, la planta Río Sogamoso de Petromil constituye infraestructura existente con potencial para apoyar el nodo priorizado de Sebastopol dentro del corredor Magdalena Medio, aportando redundancia operativa, fortalecimiento de la confiabilidad del sistema y una alternativa eficiente en tiempos de implementación frente al desarrollo de nueva infraestructura. De igual manera, se propone incorporar una precisión que permita al Ministerio, en coordinación con la CREG, evaluar y vincular infraestructura adicional existente no individualizada en la Tabla 1 cuando ésta resulte técnica y económicamente eficiente para el cumplimiento del Plan de Continuidad, en armonía con la Resolución CREG 704 008 de 2025 y la Resolución CREG 104 002 de 2026.	Se acepta parcialmente	Se acoge parcialmente el comentario referente al proyecto de almacenamiento estratégico correspondiente a la región del Magdalena Medio. Como resultado del análisis de las observaciones recibidas, se ajustó el alcance del nodo inicialmente denominado Sebastopol, con el propósito de precisar que la necesidad de almacenamiento estratégico identificada por la UPME corresponde a la región del Magdalena Medio y no exclusivamente a una infraestructura ubicada en el municipio o punto cuyo nombre fue utilizado para identificar el nodo dentro del modelo de planeación. En consecuencia, los proyectos requeridos para atender dicha necesidad podrán desarrollarse mediante infraestructura ubicada en Sebastopol, Barrancabermeja o en otra ubicación equivalente dentro del corredor logístico del Magdalena Medio, siempre que cumplan los requerimientos técnicos, operativos, logísticos y de confiabilidad establecidos para el proyecto. La denominación de los nodos constituye una referencia técnica utilizada por la UPME para representar las necesidades de abastecimiento de una región y no implica la selección de una infraestructura, ubicación predial o agente económico determinado. Por lo anterior, la infraestructura existente de la planta Río Sogamoso, al igual que cualquier otra infraestructura ubicada en la región, podrá ser presentada y evaluada dentro de los mecanismos abiertos y competitivos que se adelanten, siempre que satisfaga las condiciones previstas en la normativa aplicable. No obstante, no resulta procedente individualizar o incorporar expresamente en la resolución una planta o infraestructura perteneciente a un agente determinado.
15	2/06/2026	Petróleos del Milenio SAS	Claridad sobre los criterios de priorización de proyectos	Artículo 2 – Tabla 1	Sin perjuicio de valorar positivamente la adopción del Plan de Continuidad como instrumento orientado a fortalecer la seguridad energética, la continuidad del abastecimiento y la confiabilidad del suministro de combustibles líquidos, Petromil S.A.S. considera conveniente que el acto administrativo precise de manera expresa los criterios técnicos, operativos y de abastecimiento que sustentaron la priorización de los proyectos incluidos en la Tabla 1, en atención a lo previsto en la Sección 2.8 del Decreto 1073 de 2015, modificada por el Decreto 1310 de 2024, que asigna al Ministerio de Minas y Energía la función de definir y priorizar los proyectos asociados al Plan de Continuidad. Actualmente, la resolución incorpora el listado de nodos y volúmenes estratégicos, pero no permite identificar con suficiente claridad los elementos objetivos que soportaron dicha priorización, tales como análisis de riesgo de desabastecimiento, criticidad logística, demanda proyectada, cobertura regional, tiempos de respuesta ante contingencias o disponibilidad de infraestructura existente. En ese sentido, se sugiere incorporar una referencia expresa a los criterios utilizados o al documento técnico que soporta la priorización adoptada, con el fin de fortalecer la transparencia del proceso, brindar mayor trazabilidad regulatoria y facilitar la adecuada articulación entre la planeación sectorial liderada por el Ministerio y la implementación regulatoria posterior a cargo de la CREG.	Se acepta parcialmente	Se acoge parcialmente el comentario referente a la motivación técnica de los proyectos adoptados en el Plan de Continuidad. El Ministerio comparte la importancia de garantizar la transparencia y trazabilidad de los criterios técnicos que sustentan la selección de las necesidades y proyectos incorporados en el acto administrativo. En consecuencia, la motivación del proyecto fue fortalecida mediante la incorporación de referencias expresas al análisis desarrollado por la UPME en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – PIACL 2025-2040 y al concepto técnico elaborado por la Dirección de Hidrocarburos. La adopción de los proyectos se fundamenta, entre otros elementos, en el análisis de vulnerabilidad y riesgo de desabastecimiento, la demanda proyectada, la criticidad logística, la cobertura regional, la capacidad de respuesta ante contingencias, la accesibilidad logística, la eficiencia económica y la posibilidad de generar economías de escala mediante la localización de infraestructura en nodos estratégicos y estratégicos especiales. Particularmente, la selección del escenario adoptado responde a que este permite reducir la vulnerabilidad regional y atender las necesidades identificadas mediante la metodología de valoración económica del desabastecimiento, evitando al mismo tiempo la dispersión innecesaria de infraestructura y los mayores costos asociados a la instalación de almacenamientos en todos los nodos de demanda. No obstante, debe diferenciarse la adopción de los proyectos que integran el Plan de Continuidad de la priorización de su ejecución. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.8.3 del Decreto 1073 de 2015, la priorización para la ejecución de los proyectos será definida por el Ministerio de Minas y Energía a partir de los criterios establecidos conjuntamente con la UPME y la CREG. Por esta razón, no corresponde incorporar en el presente acto administrativo la totalidad de los criterios y procedimientos propios de esa etapa posterior de implementación.
16	2/06/2026	Petróleos del Milenio SAS	Reconocimiento de adecuaciones sobre infraestructura existente	Artículo 2 – Parágrafo 2	Se recomienda precisar el alcance de la obligación de internación desde origen hasta infraestructura estratégica y del llenado inicial y periódico de tanques, indicando de manera expresa que los costos logísticos, financieros y operativos asociados deberán sujetarse a los mecanismos de remuneración que defina la CREG. Esto es relevante para evitar incertidumbre en la estructuración financiera de los proyectos y mantener alineación con los principios económicos previstos en el proyecto CREG 704 008 de 2025.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 2 del artículo 2 del proyecto de resolución. El parágrafo 2 establece la obligación de que los proyectos de almacenamiento estratégico comprendan la logística de internación desde el origen hasta la infraestructura destinada al almacenamiento, así como el llenado inicial y periódico de los tanques, en concordancia con lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.8.3 del Decreto 1073 de 2015. No obstante, los aspectos relacionados con la remuneración de los costos logísticos, financieros, operativos y demás componentes económicos asociados a la ejecución de los proyectos corresponden a la regulación que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, una vez los proyectos sean adoptados mediante el presente Plan de Continuidad, corresponderá a la CREG desarrollar los esquemas regulatorios y de remuneración aplicables para su implementación, razón por la cual no resulta procedente incorporar en este acto administrativo disposiciones relacionadas con materias de naturaleza regulatoria y económica cuya definición corresponde a dicha Comisión. Asimismo, el parágrafo 4 del artículo 2 del presente proyecto ya establece que la CREG tendrá en cuenta los lineamientos contenidos en esta resolución para expedir la regulación y definir los esquemas de remuneración aplicables a la implementación y desarrollo de los proyectos asociados.
17	2/06/2026	Petróleos del Milenio SAS	Alcance de responsabilidades de internación y llenado	Artículo 2	Se propone establecer que la ejecución de los proyectos podrá desarrollarse de manera gradual y priorizada conforme a criterios de riesgo de abastecimiento, madurez técnica, disponibilidad de infraestructura y viabilidad económica definidos conjuntamente por el Ministerio y la CREG. Esta precisión facilitaría una implementación ordenada y consistente con la metodología regulatoria prevista por la Comisión.	No se acepta	No se acoge el comentario referente a la incorporación de criterios adicionales de gradualidad y priorización en el artículo 2 del proyecto de resolución. El presente acto administrativo tiene como finalidad adoptar los proyectos y necesidades que integran el Plan de Continuidad. La priorización, estructuración, selección y ejecución de estos proyectos se desarrollará posteriormente de conformidad con las competencias y procedimientos previstos en el Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1310 de 2024. De conformidad con dicho marco normativo, corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir la priorización para la ejecución de los proyectos, a partir de los criterios establecidos conjuntamente con la UPME y la CREG. Por su parte, la UPME adelantará los mecanismos abiertos y competitivos de selección en los términos previstos en la normativa aplicable, y la CREG establecerá los esquemas regulatorios y de remuneración correspondientes. En consecuencia, los criterios relacionados con el riesgo de abastecimiento, la madurez técnica, la disponibilidad de infraestructura existente y la viabilidad económica serán considerados en las etapas de priorización, estructuración e implementación, sin que resulte necesario reproducirlos o definirlos de manera exhaustiva en el presente acto de adopción del Plan de Continuidad.

18	2/06/2026	Petróleos del Milenio SAS	Claridad sobre articulación entre almacenamiento estratégico y puertos alternos	Artículo 2 - general	Se considera conveniente que el acto administrativo incorpore una mayor precisión respecto de la articulación entre los proyectos de almacenamiento estratégico previstos en el Plan de Continuidad y las medidas regulatorias asociadas a la habilitación y funcionamiento de puertos alternos establecidas en la Resolución 40192 de 2026. Lo anterior teniendo en cuenta que ambas herramientas regulatorias están orientadas a atender escenarios de insalvables restricciones en la oferta, restricciones de transporte o movilización de combustibles líquidos, eventos de escasez y contingencias derivadas de situaciones de orden público o condiciones climáticas que puedan afectar la continuidad del abastecimiento. En ese sentido, resulta relevante aclarar el alcance y la complementariedad de cada mecanismo dentro de la estrategia de continuidad del suministro, así como los criterios bajo los cuales procederá su activación y coordinación operativa. Esta precisión resulta particularmente importante desde la perspectiva de los agentes que evalúan inversiones en infraestructura, en la medida en que la coexistencia de distintos instrumentos destinados a atender contingencias podría generar incertidumbre respecto del rol de cada infraestructura, las señales regulatorias aplicables, su eventual remuneración y los incentivos económicos asociados. Por lo anterior, se sugiere precisar expresamente la forma en que ambas medidas se articulan dentro del esquema general de abastecimiento y continuidad del servicio, con el fin de fortalecer la seguridad jurídica, brindar mayor certidumbre a las decisiones de inversión y promover una implementación eficiente de las herramientas previstas por el sector.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al artículo 2 del proyecto de resolución. Es preciso señalar que ambos mecanismos responden a finalidades y regímenes jurídicos diferentes. Los Puertos Alternos, regulados mediante la Resolución 40192 de 2026, constituyen un mecanismo excepcional orientado a facilitar la importación, almacenamiento y despacho de gasolina motor corriente y ACPM para prevenir o atender contingencias de abastecimiento, permitiendo el reconocimiento de determinados costos asociados con cargo al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), bajo las condiciones allí previstas. Por su parte, los proyectos de almacenamiento estratégico adoptados mediante el presente Plan de Continuidad corresponden a infraestructura permanente destinada a garantizar la confiabilidad y resiliencia del sistema nacional de abastecimiento mediante el mantenimiento de inventarios estratégicos de combustibles. En este contexto, la internación de producto prevista para los almacenamientos estratégicos hace referencia al abastecimiento de dicha infraestructura con los combustibles requeridos para conformar y mantener las reservas estratégicas, independientemente de que el producto tenga origen nacional o importado, por lo que no se circunscribe a operaciones de importación ni al reconocimiento de costos con cargo al FEPC. En consecuencia, aunque ambos instrumentos contribuyen al fortalecimiento de la continuidad del abastecimiento y pueden resultar complementarios dentro de la política pública de seguridad energética, cada uno opera bajo presupuestos, finalidades y marcos regulatorios diferentes.
19	2/06/2026	Petróleos del Milenio SAS	Regulación de operación de AE	ART. 2 Parágrafo 2	Si bien el parágrafo 2 prevé que el almacenamiento estratégico (AE) comprenda los sistemas de internación y su respectiva logística, actualmente no existe una reglamentación que defina las condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse dicha actividad, incluyendo aspectos fundamentales como la rotación de producto y la gestión operativa de los inventarios. La ausencia de estas definiciones dificulta la adecuada valoración de riesgos, costos y obligaciones por parte de los potenciales participantes o incumbentes. Por lo anterior, se considera necesario incorporar un periodo de transición que permita la aplicación plena de esta obligación una vez se encuentren definidos los lineamientos correspondientes por parte del Ministerio de Minas y Energía.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 2 del artículo 2 del proyecto de resolución. Los aspectos relacionados con la operación de los almacenamientos estratégicos, incluyendo la internación de producto, la administración y rotación de inventarios y demás condiciones operativas, no son objeto del presente acto administrativo. Estas materias serán desarrolladas en la reglamentación específica que el Ministerio de Minas y Energía adelanta para regular la operatividad de los almacenamientos estratégicos. En consecuencia, no resulta procedente incorporar un periodo de transición en el presente Plan de Continuidad.
20	2/06/2026	Petróleos del Milenio SAS	Transición	ART 2 Parágrafo 4	El presente parágrafo establece que la CREG deberá expedir la regulación correspondiente y definir los esquemas de remuneración aplicables al almacenamiento estratégico. Sin embargo, mientras dichos lineamientos no sean conocidos por los agentes, persiste una incertidumbre significativa respecto de las condiciones económicas, los mecanismos de recuperación de inversiones y las obligaciones asociadas a la prestación de este servicio. En consecuencia, se considera necesario que el acto administrativo contemple un periodo de transición o vacancia regulatoria que permita la entrada en vigencia de estas disposiciones una vez la CREG haya expedido la regulación correspondiente, garantizando así condiciones de certidumbre para la toma de decisiones de inversión y la participación de los agentes en los procesos que se adelanten.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 4 del artículo 2 del proyecto de resolución. La expedición de la regulación por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG depende de la adopción previa del presente Plan de Continuidad, por cuanto los proyectos aquí incorporados constituyen el fundamento para el desarrollo de los criterios regulatorios y los esquemas de remuneración aplicables. En consecuencia, no resulta procedente establecer un periodo de transición, toda vez que el propio parágrafo 4 prevé que la CREG expedirá la regulación correspondiente con base en los lineamientos contenidos en el presente acto administrativo.
21	3/06/2026	Ecopetrol S.A.	Ubicación de nodos y eficiencia del esquema	Artículo 2	El proyecto plantea múltiples nodos distribuidos en el territorio nacional, bajo un enfoque de optimización regional. No obstante, el análisis técnico evidencia que existen zonas donde: hay limitación de infraestructura y suelo, es decir no hay infraestructura disponible o ampliable para la construcción o adecuación de los almacenamientos y/o existen las restricciones ambientales o urbanísticas que limitan nuevos desarrollos, y el desarrollo de infraestructura nueva implica tiempos y costos elevados que pueden afectar la viabilidad del esquema. Por otra parte, es pertinente tener en cuenta la eficiencia logística y las economías de escala a la hora de definir los nodos, de acuerdo con la conectividad, la cercanía y las alternativas disponibles de infraestructura de transporte y distribución. La concentración de infraestructura genera eficiencias y reduce costos. El análisis técnico del sector muestra que nodos de mayor capacidad, ubicados estratégicamente, pueden abastecer múltiples regiones optimizando la logística de transporte, facilitando la rotación de inventarios y reduciendo inversiones duplicadas. Por tanto, algunos nodos propuestos podrían ser respaldados por nodos con mayor capacidad y mejor conectividad ya que la dispersión excesiva puede aumentar costos, generar ineficiencias operativas, dificultar la coordinación logística del sistema, la rotación de inventarios y la preservación de la calidad de los productos. Lo anterior puede tener impactos sobre la eficiencia económica como sobrecostos asociados a infraestructura en zonas no viables y/o pérdida de economías de escala al dispersar capacidad, así como ineficiencias en la operación del sistema debido a complejidad logística en la gestión de múltiples nodos y mayores requerimientos de coordinación entre agentes. Lo anterior, sin perjuicio de la identificación de las zonas más apartadas del país como Puerto Carreño, Arauca, Leticia, entre otros, donde, por su ubicación, dificultad en la conectividad con el resto de las zonas del país, en efecto ameriten nodos de almacenamiento estratégicos especiales. Dado que consideramos que existen alternativas más eficientes basadas en nodos de mayor capacidad que pueden abastecer múltiples regiones, sugerimos reevaluar el número, la ubicación y el tamaño de nodos considerando la disponibilidad real de infraestructura y suelo, la conectividad logística (poliductos y multimodalidad) y potencial de nodos integradores con mayor capacidad. En particular desde Ecopetrol y basados en estudios realizados por el Grupo Ecopetrol, proponemos la constitución de nodos estratégicos desde los cuales, por su ubicación, tamaño y conectividad con la cadena de suministro y las zonas del país, concentre volúmenes importantes de almacenamientos estratégicos como, por ejemplo: Mansilla, Ayacucho, Sebastopol, Yumbo-Mulalo, Tumaco y Salgar, entre otros, desde los cuales ante contingencias aguas arriba de la cadena (refinerías, polloductos, importación) se puedan abastecer varios centros de consumo. Adicionalmente, como se presenta en el proyecto de resolución, consideramos adecuado el establecimiento de almacenamiento estratégicos de menor tamaño en centros puntuales de consumo como los propuestos en la tabla 1 del proyecto de resolución. En particular hacemos énfasis en la necesidad de la inclusión de Tumaco con nodo de almacenamientos estratégicos para Nariño y Cauca, y Salgar con nodo de almacenamientos estratégicos para Valle del Cauca, Huila y el sur del país. De esta forma, se contaría con nodos principales para la atención de zonas amplias del territorio nacional y como complemento ante contingencias en la distribución local, los nodos locales propuestos para las ciudades de Pasto y Neiva son también necesarios.	Se acepta parcialmente	Se acoge parcialmente el comentario relacionado con la ubicación de los nodos estratégicos y la eficiencia logística del esquema de almacenamiento estratégico. Como resultado del análisis de las observaciones recibidas y de la revisión técnica adelantada por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – PIACL 2025-2040, se incorporaron ajustes al proyecto normativo encaminados a fortalecer la flexibilidad en la localización de los proyectos y el aprovechamiento de las condiciones logísticas regionales. En este sentido, la versión definitiva de la resolución reconoce expresamente que la definición de los nodos estratégicos constituye la identificación de necesidades de abastecimiento y no la selección anticipada de una infraestructura específica o de un agente determinado. Así mismo, se incorporaron disposiciones que permiten que los proyectos de almacenamiento estratégico puedan desarrollarse mediante una o varias infraestructuras ubicadas dentro del área de influencia de cada nodo estratégico, de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía y los mecanismos regulatorios y competitivos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). De igual manera, se fortaleció el alcance de algunos corredores logísticos estratégicos, reconociendo la complementariedad entre diferentes ubicaciones e incorporando criterios que favorecen el aprovechamiento de infraestructura existente, la multimodalidad y la eficiencia logística del sistema. No obstante, no se acoge la solicitud de modificar el número, la ubicación o la capacidad de los nodos estratégicos recomendados en el PIACL 2025-2040, ni de sustituir el esquema de almacenamiento adoptado por el Escenario B. Lo anterior, por cuanto la selección de los proyectos incorporados en la resolución se fundamenta en los estudios técnicos elaborados por la UPME, los cuales evaluaron distintos escenarios de confiabilidad y concluyeron que el Escenario B constituye la alternativa técnicamente suficiente y económicamente más eficiente para fortalecer la confiabilidad del sistema nacional de abastecimiento, al optimizar la localización de la infraestructura, reducir la vulnerabilidad regional, generar economías de escala y evitar la dispersión innecesaria de activos. En consecuencia, la definición de los proyectos adoptados responde a criterios técnicos de planeación de largo plazo y no a la priorización de infraestructuras específicas propuestas por los distintos agentes del mercado.
22	3/06/2026	Ecopetrol S.A.	Ubicación de nodos	Artículo 2	Sobre la ubicación de los almacenamientos estratégicos, surge la inquietud de si las ciudades señaladas en el proyecto deben ser necesariamente abastecidas desde los puntos específicos allí indicados, o si es viable contemplar esquemas alternativos en los que los agentes puedan atender dichas zonas desde ubicaciones cercanas donde tengan la posibilidad operativa de establecer almacenamientos estratégicos. Esto permitiría introducir mayor flexibilidad en la configuración del sistema. Por ejemplo, podría evaluarse la pertinencia de que el abastecimiento en la región Caribe se realice desde puntos como Santa Marta, aun cuando no coincidan estrictamente con las ubicaciones sugeridas como Cartagena, Baranoa, Turbo o San Andrés, siempre que se garantice la cobertura, oportunidad y confiabilidad del suministro. En este sentido, resulta relevante precisar si la regulación admite este tipo de esquemas, privilegiando criterios de eficiencia operativa y capacidad logística sobre una delimitación estricta de ubicaciones.	Se acepta	Se acoge el comentario referente al artículo 2 del proyecto de resolución. Con el propósito de brindar mayor claridad sobre el alcance de los nodos estratégicos y otorgar flexibilidad para el desarrollo de los proyectos, la versión definitiva de la resolución incorporó precisiones encaminadas a establecer que la definición de los nodos estratégicos corresponde a la identificación de necesidades de abastecimiento derivadas del análisis técnico realizado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), y no a la selección anticipada de una infraestructura, un municipio específico o un agente determinado. En este sentido, la resolución dispone expresamente que los proyectos de almacenamiento estratégico podrán desarrollarse mediante una o varias infraestructuras ubicadas dentro del área de influencia de cada nodo estratégico, de conformidad con los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Minas y Energía y los mecanismos regulatorios y competitivos que establezca la UPME. Así mismo, se fortaleció el alcance de algunos corredores logísticos estratégicos, como la Región Caribe, el Magdalena Medio y el suroccidente del país, reconociendo la posibilidad de implementar soluciones logísticas mediante diferentes ubicaciones que acrediten condiciones equivalentes o superiores de capacidad, conectividad, eficiencia, confiabilidad y oportunidad para garantizar la continuidad del abastecimiento.
23	3/06/2026	Ecopetrol S.A.	FPO Sugerida	Artículo 2 Tabla 1	En la Tabla 1 se menciona la fecha de puesta en operación (FPO) "a la mayor brevedad posible". Recomendamos que se establezca un plazo determinado o determinable con el fin de tener certeza acerca del plazo de ejecución de las obras una vez adjudicadas, más aún teniendo en cuenta que la FPO marca el momento de inicio de pagos y otras obligaciones en cabeza del adjudicatario de los proyectos.	Se acepta	Se acoge el comentario referente al artículo 2, Tabla 1, relacionado con la definición de la Fecha de Puesta en Operación (FPO) de los proyectos. En atención a la observación presentada, la versión definitiva de la resolución sustituyó la referencia a la puesta en operación "a la mayor brevedad posible" por un plazo cierto y determinable para la ejecución de los proyectos de almacenamiento estratégico. En este sentido, el artículo 2, inmediatamente después de la descripción de los proyectos adoptados, establece que la Fecha de Puesta en Operación (FPO) será de treinta y seis (36) meses contados a partir de la adjudicación del proyecto para las modalidades de infraestructura existente, infraestructura existente con necesidad de obra e infraestructura nueva. Así mismo, prevé la posibilidad de otorgar, por una única vez, una prórroga de hasta treinta y seis (36) meses adicionales, previa justificación técnica debidamente acreditada y aprobada por el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).
24	3/06/2026	Ecopetrol S.A.	Insuficiencia de los días de volumen en firme	Artículo 2	El proyecto define días de respaldo por nodo que, en varios casos, oscilan entre 4 y 12 días, con algunos nodos llegando a 30 días. Sin embargo, desde el punto de vista técnico y operativo, los tiempos reales de respuesta ante contingencias estructurales incluyen: compra de producto, cargue en origen, transporte marítimo, fluvial, por poliducto y/o terrestre, nacionalización e internación al centro de consumo. De acuerdo con los análisis técnicos del sector, estos tiempos pueden ubicarse en rangos del orden de 20 a 30 días, o incluso superiores en zonas apartadas, dependiendo del origen del producto y la(s) zona(s) que presentan la contingencia. El propio análisis sectorial indica que el criterio adecuado para dimensionar inventarios es el tiempo requerido para acceder a fuentes alternativas (especialmente importaciones). En ese sentido, los días en firme definidos en el proyecto de resolución podrían no cubrir eventos de interrupción prolongada (refinerías, poliductos, orden público); no incorporan adecuadamente la variabilidad regional en los tiempos de reposición; y subestiman escenarios de alta severidad identificados en la memoria justificativa (paros, fallas operativas, restricciones logísticas). Lo anterior puede tener impactos sobre la confiabilidad del sistema debido al riesgo de insuficiencia de inventarios frente a contingencias mayores y posible incumplimiento del objetivo de garantizar continuidad del servicio público. En consecuencia, dado que consideramos que los días de volumen en firme definidos por nodo resultan insuficientes para cubrir contingencias estructurales del sistema, se sugiere revisar y ajustar los días de almacenamiento mínimo, incorporando análisis de tiempos reales de importación e internación por región, análisis de escenarios de contingencia severa, y criterios diferenciados por nodo según vulnerabilidad logística. En particular desde Ecopetrol y basados en estudios realizados por el Grupo Ecopetrol, proponemos como mínimo 23 días para diésel, 20 días para gasolina y 35 días para jet. Estos estudios podrían ser expuestos con mayor detalle en otro espacio, en caso de que lo consideren necesario.	No se acepta	No se acoge el comentario. Los volúmenes y días en firme adoptados corresponden a los resultados del análisis técnico desarrollado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME dentro del Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – PIACL 2025–2040, elaborado mediante la metodología de valoración económica del desabastecimiento (VEDNA), análisis de vulnerabilidad, proyecciones de demanda y evaluación de escenarios. En consecuencia, modificar los días de respaldo propuestos implicaría alterar las conclusiones técnicas del PIACL, excediendo el alcance del presente acto administrativo.
25	3/06/2026	Ecopetrol S.A.	Incorporación de esquemas de internación	Parágrafo 2 artículo 2	En el marco de la estructuración de los almacenamientos estratégicos, se considera fundamental que se fortalezca el alcance del análisis de confiabilidad, de manera que este incorpore explícitamente las condiciones operativas reales bajo las cuales dichos inventarios deberán ser abastecidos, gestionados y sostenidos en el tiempo. En particular, resulta clave que este análisis no solo contemple la infraestructura disponible, sino que incluya de forma integral los esquemas de internación del producto, así como los mecanismos de llenado inicial, rotación y reposición de los inventarios estratégicos, dado que estos elementos son determinantes para la viabilidad técnica del esquema propuesto. En este sentido, es importante resaltar que la definición de los esquemas de llenado, rotación y reposición no puede abordarse de manera independiente de las alternativas de internación disponibles. Actualmente, persiste incertidumbre respecto a si el abastecimiento de los inventarios estratégicos se realizará principalmente a través de la infraestructura de la región Caribe o si se habilitarán nuevas fuentes de suministro hacia el interior del país. Esta definición es crítica, en la medida en que condiciona directamente la factibilidad operativa del sistema. Un esquema dependiente de la internación por el Caribe implica que los volúmenes requeridos para el llenado inicial y la reposición de inventarios deberán movilizarse a través de poliductos que, en las condiciones actuales, no cuentan con capacidad excedentaria suficiente para atender simultáneamente la demanda ordinaria y los requerimientos adicionales de los inventarios estratégicos, lo que podría generar restricciones operativas, conflictos en la programación de transporte y riesgos de desabastecimiento en determinados momentos. Por el contrario, la incorporación de nuevas fuentes de suministro hacia el interior del país o de esquemas alternativos de internación permitiría diversificar los puntos de entrada del combustible, reducir la presión sobre la infraestructura existente y facilitar la ejecución del llenado inicial, así como la posterior rotación y reposición de los inventarios. Adicionalmente, esta diversificación contribuiría a mejorar la resiliencia del sistema frente a eventuales fallas o interrupciones en la región Caribe, fortaleciendo la seguridad de suministro a nivel nacional. En consecuencia, la ausencia de una definición clara sobre estas alternativas genera un nivel significativo de incertidumbre que dificulta la estructuración adecuada de los esquemas operativos y limita la posibilidad de realizar evaluaciones de confiabilidad que reflejen de manera realista el comportamiento del sistema. Adicionalmente, se debe considerar que la infraestructura actual de transporte por poliductos presenta limitaciones estructurales en términos de capacidad disponible, lo que refuerza la necesidad de incorporar estas variables dentro del análisis. En virtud de lo anterior, se recomienda al Ministerio de Minas y Energía solicitar a la UPME la ampliación del análisis de confiabilidad, incorporando de manera explícita y articulada los esquemas de internación, junto con los mecanismos de llenado inicial, rotación y reposición de los inventarios estratégicos. Lo anterior permitirá avanzar hacia un diseño más robusto, consistente y alineado con las capacidades reales del sistema, reduciendo incertidumbres y fortaleciendo la seguridad energética del país.	Se acepta parcialmente	Se acoge parcialmente el comentario referente al parágrafo 2 del artículo 2, relacionado con la incorporación de los esquemas de internación, así como de los mecanismos de llenado inicial, rotación y reposición de los almacenamientos estratégicos. Como resultado del análisis de las observaciones recibidas, la versión definitiva de la resolución fortaleció el alcance de las disposiciones relacionadas con la logística asociada a los almacenamientos estratégicos. En particular, el parágrafo 3 del artículo 2 establece que el análisis para la estructuración de los proyectos deberá incorporar, además de la infraestructura de almacenamiento, la logística de internación, el llenado inicial de los inventarios estratégicos, los mecanismos de rotación y reposición del producto, así como las demás condiciones operativas necesarias para garantizar la confiabilidad del abastecimiento. De igual manera, la memoria justificativa amplió la motivación técnica del proyecto, incorporando un análisis más detallado sobre la importancia de la multimodalidad, la diversificación de fuentes de suministro, la conectividad logística y la articulación de los diferentes modos de transporte para fortalecer la resiliencia del sistema nacional de abastecimiento. No obstante, no se acoge la solicitud de modificar el análisis técnico desarrollado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), ni de definir en esta resolución esquemas específicos de internación o fuentes determinadas de abastecimiento para cada proyecto. Lo anterior, por cuanto la presente resolución tiene por objeto adoptar el componente de confiabilidad del Plan de Continuidad e identificar los proyectos de almacenamiento estratégico, mientras que la definición de los aspectos operativos y regulatorios específicos para su implementación deberá desarrollarse en las etapas posteriores previstas en el marco regulatorio aplicable, con fundamento en los análisis técnicos que adelante la UPME y las competencias de las entidades involucradas.
26	3/06/2026	Ecopetrol S.A.	Remuneración de la internación	Parágrafo 2 artículo 2	Frente al parágrafo 2 del artículo 2, que establece la obligación de incorporar la logística de internación como parte integral de los almacenamientos estratégicos, se considera necesario precisar su alcance en relación con los esquemas actualmente vigentes de internación de combustibles, en particular aquellos asociados al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC). En este sentido, no resulta claro si los procesos de internación a los que hace referencia la disposición —y que serían objeto de remuneración conforme al parágrafo 4 del proyecto— corresponden a las mismas actividades que hoy se ejecutan y reconocen económicamente a través del FEPC, o si se trata de un conjunto de actividades adicionales o diferenciadas en el contexto de los almacenamientos estratégicos.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 2 del artículo 2, relacionado con el alcance de la logística de internación y su eventual remuneración. La resolución no tiene por objeto definir los mecanismos de remuneración asociados a la logística de internación, ni establecer su relación con los esquemas actualmente vigentes en el marco del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC). En este contexto, la referencia a la logística de internación prevista en el parágrafo 3 del artículo 2 corresponde a las actividades necesarias para transportar el combustible desde el punto de suministro hasta el almacenamiento estratégico, con independencia de que se trate de producto de origen nacional o importado, como parte de la estructuración integral de los proyectos. En consecuencia, la disposición no regula ni modifica los esquemas de reconocimiento económico existentes, ni define el tratamiento remuneratorio de dichas actividades, aspectos que deberán desarrollarse en el marco de la regulación que expidan las autoridades competentes.

27	3/06/2026	Ecopetrol S.A.	Operación de las refinerías	General	Se sugiere que, en el proceso de expedición de la regulación sobre la operatividad de los almacenamientos estratégicos —a los que hace referencia el artículo 2.2.1.1.2.2.8.4 del Decreto 1073 de 2015—, se incorporen criterios técnicos orientados a asegurar que su implementación no genere afectaciones sobre la operación continua, eficiente y segura de las refinerías del país. En particular, es importante que los mecanismos asociados a la administración, rotación o eventual liberación de inventarios estratégicos contemplen criterios técnicos que eviten la introducción de restricciones operativas no previstas sobre la cadena de producción. En escenarios de rotación de producto, por ejemplo, la inyección de volúmenes adicionales al sistema puede desplazar producto proveniente de las refinerías, generar saturación en nodos logísticos con capacidad limitada —como tanques o sistemas de transporte— o introducir novedades en la programación operativa, afectando potencialmente la carga de refinación o los despachos habituales. En este sentido, resulta fundamental que el diseño operativo de los almacenamientos estratégicos se articule de manera coordinada con la planeación del sistema de refinación. Esto implica, entre otros aspectos, asegurar una programación integrada de la rotación y liberación de inventarios, establecer esquemas graduales y predecibles de manejo de volúmenes, y definir criterios que prioricen la evacuación de la producción corriente frente a la movilización de inventarios estratégicos cuando existan restricciones operativas. De igual forma, una adecuada coordinación institucional entre las entidades competentes y los agentes de la cadena resulta clave para asegurar que estos instrumentos cumplan su objetivo de fortalecer la resiliencia del abastecimiento sin trasladar ineficiencias o restricciones a la operación base de las refinerías. Se sugiere que, en el proceso de expedición de la regulación sobre la operatividad de los almacenamientos estratégicos —a los que hace referencia el artículo 2.2.1.1.2.2.8.4 del Decreto 1073 de 2015—, se incorporen criterios técnicos orientados a asegurar que su implementación no genere afectaciones sobre la operación continua, eficiente y segura de las refinerías del país. En particular, es importante que los mecanismos asociados a la administración, rotación o eventual liberación de inventarios estratégicos contemplen criterios técnicos que eviten la introducción de restricciones operativas no previstas sobre la cadena de producción. En escenarios de rotación de producto, por ejemplo, la inyección de volúmenes adicionales al sistema puede desplazar producto proveniente de las refinerías, generar saturación en nodos logísticos con capacidad limitada —como tanques o sistemas de transporte— o introducir novedades en la programación operativa, afectando potencialmente la carga de refinación o los despachos habituales. En este sentido, resulta fundamental que el diseño operativo de los almacenamientos estratégicos se articule de manera coordinada con la planeación del sistema de refinación. Esto implica, entre otros aspectos, asegurar una programación integrada de la rotación y liberación de inventarios, establecer esquemas graduales y predecibles de manejo de volúmenes, y definir criterios que prioricen la evacuación de la producción corriente frente a la movilización de inventarios estratégicos cuando existan restricciones operativas. De igual forma, una adecuada coordinación institucional entre las entidades competentes y los agentes de la cadena resulta clave para asegurar que estos instrumentos cumplan su objetivo de fortalecer la resiliencia del abastecimiento sin trasladar ineficiencias o restricciones a la operación base de las refinerías. Se sugiere que, en el proceso de expedición de la regulación sobre la operatividad de los almacenamientos estratégicos —a los que hace referencia el artículo 2.2.1.1.2.2.8.4 del Decreto 1073 de 2015—, se incorporen criterios técnicos orientados a asegurar que su implementación no genere afectaciones sobre la operación continua, eficiente y segura de las refinerías del país. En particular, es importante que los mecanismos asociados a la administración, rotación o eventual liberación de inventarios estratégicos contemplen criterios técnicos que eviten la introducción de restricciones operativas no previstas sobre la cadena de producción. En escenarios de rotación de producto, por ejemplo, la inyección de volúmenes adicionales al sistema puede desplazar producto proveniente de las refinerías, generar saturación en nodos logísticos con capacidad limitada —como tanques o sistemas de transporte— o introducir novedades en la programación operativa, afectando potencialmente la carga de refinación o los despachos habituales.	No se acepta	No se acoge el comentario de carácter general relacionado con la incorporación de criterios técnicos para proteger la operación de las refinerías durante la implementación de los almacenamientos estratégicos. Si bien el Ministerio reconoce la importancia de articular la operación de los almacenamientos estratégicos con el funcionamiento eficiente de la cadena de suministro de combustibles líquidos, la presente resolución tiene por objeto adoptar el componente de confiabilidad del Plan de Continuidad e identificar los proyectos de almacenamiento estratégico, por lo que no desarrolla las condiciones operativas para la administración, rotación, reposición o liberación de inventarios. En consecuencia, los aspectos planteados en el comentario, relacionados con la coordinación operativa, los criterios de administración de inventarios y las medidas para evitar afectaciones a la operación de las refinerías, serán considerados durante la elaboración de la regulación mediante la cual se establecerán los lineamientos administrativos y operativos para la implementación y funcionamiento de los almacenamientos estratégicos, de conformidad con el marco previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.8.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1310 de 2024.
28	3/06/2026	Ecopetrol S.A.	Remuneración	Parágrafo 4, artículo 2	El parágrafo 4 establece que la CREG deberá tener en cuenta los lineamientos de la resolución y del PIACL 2025-2040 para definir la regulación y los esquemas de remuneración aplicables a los proyectos. Sin embargo, esta disposición no se articula adecuadamente con la exigencia de definir las obras a la mayor brevedad ni con el plazo de 36 meses para su entrada en operación contado desde la adjudicación. Por lo anterior, sería conveniente precisar que el plazo de 36 meses para la puesta en operación solo sea exigible una vez se haya definido el esquema de remuneración aplicable por parte de la CREG, o alternativamente, que dicho plazo se compute desde el momento en que esta definición quede en firme. De esta manera, se asegura la coherencia entre las obligaciones de ejecución de los proyectos y la existencia de condiciones regulatorias claras que soporten su desarrollo.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 4 del artículo 2, relacionado con el cómputo del plazo para la Fecha de Puesta en Operación (FPO) frente a la definición del esquema de remuneración por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). La resolución establece un plazo objetivo para la Fecha de Puesta en Operación (FPO), con el propósito de brindar certeza sobre la ejecución de los proyectos de almacenamiento estratégico y garantizar la implementación oportuna del componente de confiabilidad previsto en el Plan de Continuidad. En este sentido, no se considera procedente supeditar el inicio del cómputo de dicho plazo a la expedición de la regulación tarifaria que corresponda adoptar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), por tratarse de actuaciones que responden a competencias diferenciadas y complementarias. En consecuencia, la resolución mantiene el plazo previsto para la FPO, sin perjuicio de que la CREG, en ejercicio de sus competencias legales y regulatorias, defina los mecanismos de remuneración aplicables a los proyectos de almacenamiento estratégico, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en este acto administrativo y en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (PIACL) 2025-2040.
29	3/06/2026	Ecopetrol S.A.	Expedición de la operatividad y administración de los almacenamientos estratégicos	Artículo 2.2.1.1.2.2.8.4. del Decreto 1073 de 2015	La expedición del protocolo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.8.4 es esencial para asegurar la operatividad efectiva de los almacenamientos estratégicos, en la medida en que traduce el marco normativo en reglas claras de actuación ante escenarios de liberación de inventarios. Sin este desarrollo, persisten incertidumbres en la toma de decisiones y en la articulación entre los agentes, lo que podría afectar la oportunidad y eficiencia de la respuesta frente a eventos de desabastecimiento o contingencias. En particular, la definición de criterios de liberación, la asignación de responsabilidades y los mecanismos de coordinación operativa resultan determinantes para garantizar una actuación ordenada y transparente de la cadena. Por ello, la pronta reglamentación por parte del Ministerio no solo fortalece la seguridad y confiabilidad del abastecimiento, sino que brinda señales claras al mercado y reduce riesgos de discrecionalidad o ineficiencias en situaciones críticas.	No se acepta	No se acoge el comentario relacionado con la expedición de la reglamentación para la operatividad y administración de los almacenamientos estratégicos prevista en el artículo 2.2.1.1.2.2.8.4 del Decreto 1073 de 2015. La observación se refiere a aspectos propios del desarrollo operativo y administrativo de los almacenamientos estratégicos, los cuales exceden el objeto de la presente resolución, cuyo alcance se limita a la adopción del componente de confiabilidad del Plan de Continuidad y a la identificación de los proyectos de almacenamiento estratégico. En consecuencia, la definición de los criterios de liberación de inventarios, los mecanismos de coordinación entre los agentes, la asignación de responsabilidades y las demás reglas para la operación y administración de los almacenamientos estratégicos serán desarrolladas mediante la regulación específica que expedirá el Ministerio de Minas y Energía en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.8.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1310 de 2024.
30	3/06/2026	Organización Terpel	Descripción	ART. 2 Descripción	Se sugiere ajustar la redacción de la descripción de los proyectos orientando a que es lo que requiere realizar o que se espera del proyecto a adoptar.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al artículo 2, relacionado con la descripción de los proyectos de almacenamiento estratégico. La descripción de los proyectos contenida en el artículo 2 corresponde a la identificación de las necesidades de almacenamiento estratégico resultantes del análisis técnico desarrollado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) en el marco del Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (PIACL) 2025-2040. En consecuencia, la finalidad de la presente resolución es adoptar dichos proyectos, mientras que los aspectos relacionados con su desarrollo, estructuración e implementación serán definidos en las etapas regulatorias posteriores previstas para tal efecto. Adicionalmente, la versión definitiva de la memoria justificativa fortaleció la explicación técnica que sustenta la selección y alcance de los proyectos adoptados.
31	3/06/2026	Organización Terpel	Regulación de operación de AE	ART. 2 Parágrafo 2	El parágrafo 2 establece que el almacenamiento estratégico (AE) debe incluir sistemas de internación y su logística, sin embargo, a la fecha el MME no ha reglamentado cómo será dicha logística, ni cómo se efectuará la rotación de producto, aspectos que resultan indispensables a la hora de presentarse a una convocatoria o de declararse incumbente, por lo que se sugiere incluir un periodo de transición hasta tanto se cuente con dichos lineamientos.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 3 del artículo 2, relacionado con la necesidad de establecer un período de transición hasta la expedición de la reglamentación sobre la operación de los almacenamientos estratégicos. La presente resolución tiene por objeto adoptar el componente de confiabilidad e identificar los proyectos de almacenamiento estratégico, sin desarrollar las reglas operativas para su implementación. En consecuencia, los aspectos relacionados con la logística de internación, el lenado inicial, la rotación y la reposición de los inventarios estratégicos serán desarrollados mediante la reglamentación específica que expedirá el Ministerio de Minas y Energía en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.8.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1310 de 2024, razón por la cual no se considera procedente establecer un régimen transitorio en el presente acto administrativo.
32	3/06/2026	Organización Terpel	Transición	ART 2 Parágrafo 4	En este parágrafo se establece que la CREG debe implementar los lineamientos para expedir la regulación y definición de los esquemas de remuneración aplicables. En ese sentido, se reitera la necesidad que el acto administrativo establezca una transición o tiempo de gracia para su entrada en vigencia hasta tanto se conozca dicha	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 4 del artículo 2, relacionado con el establecimiento de un período de transición hasta la expedición de la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). No se considera procedente condicionar la entrada en vigor de la presente resolución a la expedición de la regulación tarifaria por parte de la CREG, por cuanto ambas actuaciones corresponden a competencias distintas y complementarias. La presente resolución adopta los proyectos de almacenamiento estratégico, mientras que la regulación económica será desarrollada por la CREG en ejercicio de sus competencias. Adicionalmente, la resolución establece una Fecha de Puesta en Operación (FPO) de treinta y seis (36) meses contados a partir de la adjudicación del proyecto, con posibilidad de prórroga en los casos previstos, término que permite adelantar las actividades necesarias para la adecuación o construcción de la infraestructura requerida.
33	3/06/2026	Organización Terpel	Derogatorias	ART 3. Derogatorias	Se recomienda validar la pertinencia de derogar la Resolución 40224 DE 2022 (proyectos de internación) Lo anterior podría dejar sin piso jurídico actuaciones que a la fecha se encuentran en curso.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al artículo 3, relacionado con la derogatoria de la Resolución 40224 de 2022. La derogatoria prevista en la presente resolución no genera afectación sobre actuaciones en curso relacionadas con proyectos de transporte o internación de combustibles líquidos, por cuanto los proyectos de almacenamiento estratégico adoptados mediante este acto administrativo tienen un objeto y finalidad diferentes. Así mismo, las necesidades de expansión de la infraestructura de transporte serán desarrolladas mediante los instrumentos regulatorios específicos que se expidan para tal fin, sin que resulte necesario mantener vigente la resolución cuya derogatoria se propone.
34	3/06/2026	Organización Terpel	Operatividad	ART. 4 Vigencia	A la fecha está pendiente que el MME expida reglamentación, rotación y logística de AE, que la CREG establezca el esquema de remuneración y que la UPME defina o reglamente la documentación, procedimiento y defina tiempo, forma y condiciones para realizar los mecanismos abiertos y competitivos, en ese sentido resulta necesario que la vigencia de la presente resolución este condicionada a la expedición de dichos actos administrativos, no hacerlo generaría incertidumbre, inseguridad jurídica y/o desincentivos en la presentación.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al artículo 4, relacionado con la entrada en vigencia de la resolución. La vigencia de la presente resolución no puede condicionarse a la expedición de los actos administrativos posteriores relacionados con la reglamentación operativa de los almacenamientos estratégicos, la regulación económica que expida la CREG o los mecanismos competitivos que desarrolle la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), por cuanto cada uno de estos instrumentos responde a competencias y etapas regulatorias diferentes. En consecuencia, la presente resolución entra en vigor conforme a las reglas generales de publicación, sin perjuicio de que las disposiciones operativas y regulatorias necesarias para la implementación de los proyectos sean desarrolladas posteriormente por las entidades competentes.
35	3/06/2026	Organización Terpel	Coordinación normativa con regulación CREG vigente	Artículo 2 y Parágrafo 4	Se sugiere incorporar de manera expresa que la implementación de los proyectos de almacenamiento estratégico deberá armonizarse con los criterios técnicos, operativos y económicos previstos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG en la Resolución CREG 104 002 de 2026 y en la regulación que la modifique o sustituya. Lo anterior con el fin de garantizar coherencia regulatoria entre la adopción de proyectos por parte del Ministerio y los mecanismos de asignación, operación y remuneración definidos por la Comisión. En este sentido, se solicita expedir de manera conjunta la normatividad asociada a la operatividad de dichos almacenamientos estratégicos, a las obligaciones del agente almacenador estratégico y por ende de su remuneración.	Se acepta	Se acoge el comentario referente al artículo 2 y al parágrafo 4, relacionado con la coordinación normativa entre la presente resolución y la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). En atención a la observación presentada, se ajustó el parágrafo 4 del artículo 2 con el fin de precisar que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) deberá considerar, además de los lineamientos establecidos en la presente resolución y en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (PIACL) 2025-2040, la Resolución CREG 104 002 de 2026, así como las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, fortaleciendo la articulación normativa entre ambos instrumentos regulatorios.
36	3/06/2026	Organización Terpel	Exclusividad de infraestructura estratégica	Artículo 2 – Parágrafo 3	Se solicita precisar el alcance de la exclusividad de la infraestructura destinada al almacenamiento estratégico. En particular, se propone aclarar que la exigencia de exclusividad podrá cumplirse mediante segregación física, operativa y contable dentro de infraestructura existente, siempre que se garantice disponibilidad inmediata y trazabilidad del inventario estratégico. Esta precisión resulta necesaria considerando que la Resolución CREG 104 002 de 2026 reconoce esquemas de operación y verificación asociados a infraestructura segregada y no necesariamente a instalaciones completamente independientes.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 3 del artículo 2, relacionado con el alcance de la exclusividad de la infraestructura destinada al almacenamiento estratégico. La exigencia de segregación prevista en la resolución corresponde a la necesidad de garantizar que los inventarios estratégicos permanezcan física y operativamente independientes de la operación comercial ordinaria de las plantas de abastecimiento, asegurando su disponibilidad inmediata para la atención de contingencias de abastecimiento. En este sentido, el concepto de segregación se interpreta de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1281 de 2020, sin que resulte procedente flexibilizar dicho requisito en los términos propuestos por el comentarista.
37	3/06/2026	Organización Terpel	Claridad sobre los criterios de priorización de proyectos	Artículo 2 – Tabla 1	Sin perjuicio de valorar positivamente la adopción del Plan de Continuidad como instrumento orientado a fortalecer la seguridad energética, la continuidad del abastecimiento y la confiabilidad del suministro de combustibles líquidos, se considera conveniente que el acto administrativo precise de manera expresa los criterios técnicos, operativos y de abastecimiento que sustentaron la priorización de los proyectos incluidos en la Tabla 1, en atención a lo previsto en la Sección 2.8 del Decreto 1073 de 2015, modificada por el Decreto 1310 de 2024, que asigna al Ministerio de Minas y Energía la función de definir y priorizar los proyectos asociados al Plan de Continuidad. Actualmente, la resolución incorpora el listado de nodos y volúmenes estratégicos, pero no permite identificar con suficiente claridad los elementos objetivos que soportaron dicha priorización, tales como análisis de riesgo de desabastecimiento, criticidad logística, demanda proyectada, cobertura regional, tiempos de respuesta ante contingencias o disponibilidad de infraestructura existente. En ese sentido, se sugiere incorporar una referencia expresa a los criterios utilizados o al documento técnico que soporta la priorización adoptada, con el fin de fortalecer la transparencia del proceso, brindar mayor trazabilidad regulatoria y facilitar la adecuada articulación entre la planeación sectorial liderada por el Ministerio y la implementación regulatoria posterior a cargo de la CREG.	Se acepta	Se acoge el comentario referente a la Tabla 1 del artículo 2, relacionado con la justificación técnica de la priorización de los proyectos de almacenamiento estratégico.En atención a la observación presentada, se fortaleció la memoria justificativa incorporando un mayor desarrollo de los criterios técnicos, operativos y de abastecimiento considerados para la selección y priorización de los proyectos adoptados, así como la referencia expresa al Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (PIACL) 2025-2040, documento que contiene el análisis técnico elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y que sustenta la definición de los proyectos incluidos en la presente resolución.
38	3/06/2026	Organización Terpel	Alcance de responsabilidades de internación y llenado	Artículo 2	Se propone establecer que la ejecución de los proyectos podrá desarrollarse de manera gradual y priorizada conforme a criterios de riesgo de abastecimiento, madurez técnica, disponibilidad de infraestructura y viabilidad económica definidos conjuntamente por el Ministerio y la CREG. Esta precisión facilitaría una implementación ordenada y consistente con la metodología regulatoria prevista por la Comisión.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al artículo 2, relacionado con la implementación gradual de los proyectos de almacenamiento estratégico. La presente resolución adopta los proyectos identificados como necesarios para fortalecer la confiabilidad del abastecimiento, conforme al análisis técnico desarrollado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). En consecuencia, no se considera procedente establecer un orden de ejecución o priorización diferente al derivado de los mecanismos de implementación previstos en el marco regulatorio, los cuales serán desarrollados por las entidades competentes dentro del ámbito de sus funciones.
39	3/06/2026	Organización Terpel	Claridad sobre articulación entre almacenamiento estratégico y puertos alternos	Artículo 2 - general	Se considera conveniente que el acto administrativo incorpore una mayor precisión respecto de la articulación entre los proyectos de almacenamiento estratégico previstos en el Plan de Continuidad y las medidas regulatorias asociadas a la habilitación y funcionamiento de puertos alternos establecidas en la Resolución 40192 de 2026. Lo anterior teniendo en cuenta que ambas herramientas regulatorias están orientadas a atender escenarios de insalvables restricciones en la oferta, restricciones de transporte o movilización de combustibles líquidos, eventos de escasez y contingencias derivadas de situaciones de orden público o condiciones climáticas que puedan afectar la continuidad del abastecimiento. En ese sentido, resulta relevante aclarar el alcance y la complementariedad de cada mecanismo dentro de la estrategia de continuidad del suministro, así como los criterios bajo los cuales procederá su activación y coordinación operativa. Esta precisión resulta particularmente importante desde la perspectiva de los agentes que evalúan inversiones en infraestructura, en la medida en que la coexistencia de distintos instrumentos destinados a atender contingencias podría generar incertidumbre respecto del rol de cada infraestructura, las señales regulatorias aplicables, su eventual remuneración y los incentivos económicos asociados. Por lo anterior, se sugiere precisar expresamente la forma en que ambas medidas se articulan dentro del esquema general de abastecimiento y continuidad del servicio, con el fin de fortalecer la seguridad jurídica, brindar mayor certidumbre a las decisiones de inversión y promover una implementación eficiente de las herramientas previstas por el sector.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al artículo 2, relacionado con la articulación entre los proyectos de almacenamiento estratégico y las medidas regulatorias aplicables a los puertos alternos. Los proyectos de almacenamiento estratégico y las medidas relacionadas con la habilitación de puertos alternos corresponden a instrumentos regulatorios con finalidades complementarias, pero con objetos y ámbitos de aplicación distintos. Mientras la presente resolución desarrolla el componente de confiabilidad del Plan de Continuidad mediante la adopción de proyectos de almacenamiento estratégico, las medidas asociadas a puertos alternos responden a mecanismos específicos para atender necesidades de abastecimiento bajo circunstancias particulares. En consecuencia, no se considera necesario incorporar precisiones adicionales en la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación coordinada de los diferentes instrumentos regulatorios que integran la política de continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos.
40	3/06/2026	CI ECOS S.A.	Plan de Continuidad de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles	Artículo 1. Objeto	Se solicita aclarar que la adopción del Plan de Continuidad constituye un instrumento de planeación sectorial y que la inclusión de proyectos dentro de dicho Plan no implica, por sí misma, la asignación de obligaciones específicas de inversión, construcción, operación, mantenimiento o financiación a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, las cuales deberán definirse conforme a los mecanismos y procedimientos previstos en la regulación aplicable.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al artículo 1, relacionado con el alcance de la adopción del Plan de Continuidad y de los proyectos de almacenamiento estratégico. La presente resolución tiene por objeto adoptar el componente de confiabilidad del Plan de Continuidad de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, así como los proyectos de almacenamiento estratégico identificados mediante el análisis técnico desarrollado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), de conformidad con lo previsto en el Decreto 1310 de 2024. La adopción de dichos proyectos no implica la asignación directa de obligaciones particulares a un agente específico de la cadena de distribución de combustibles líquidos. La ejecución de los proyectos se realizará mediante los mecanismos abiertos y competitivos que adelante la UPME, conforme al marco regulatorio aplicable, razón por la cual no se considera necesario incorporar la precisión propuesta.
41	3/06/2026	CI ECOS S.A.	Adopción de proyectos de almacenamiento estratégico (tabla1)	Artículo 2, Proyectos (tabla 1)	Respecto del proyecto denominado "Almacenamiento Estratégico Nodo Baranoa", se solicita aclarar el alcance geográfico y operativo del nodo, particularmente si la referencia corresponde exclusivamente a infraestructura ubicada dentro del municipio de Baranoa o si comprende también instalaciones localizadas en municipios colindantes que hacen parte del mismo corredor logístico y de abastecimiento, como es el caso de Galapa. Lo anterior resulta relevante para efectos de determinar el universo de infraestructura potencialmente elegible para el desarrollo del proyecto, considerando que en dicha zona existe una integración operativa y logística entre distintas plantas de abastecimiento que atienden el mercado regional.	Se acepta parcialmente	Se acoge parcialmente el comentario referente al artículo 2, relacionado con el alcance geográfico del proyecto de almacenamiento estratégico previsto para la región Caribe. En atención a la observación presentada, la versión definitiva de la resolución modificó la denominación del proyecto de almacenamiento estratégico inicialmente identificado como "Nodo Baranoa", sustituyéndola por "Nodo Región Caribe", con el propósito de reflejar de manera más precisa que el proyecto responde a una necesidad regional de abastecimiento y no a una ubicación geográfica específica. Así mismo, la memoria justificativa fue fortalecida para explicar las razones técnicas que sustentan dicho ajuste, precisando que la definición de los nodos estratégicos corresponde a la identificación de necesidades regionales de abastecimiento y no a la selección anticipada de una infraestructura o de un municipio determinado. En ese sentido, los proyectos podrán desarrollarse mediante una o varias infraestructuras ubicadas dentro del área de influencia del nodo estratégico, de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía y los mecanismos regulatorios y competitivos que defina la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). No obstante, no se incorpora una delimitación expresa de los municipios que conforman el área de influencia del nodo, por cuanto dicha determinación deberá atender las condiciones técnicas, logísticas y regulatorias aplicables al desarrollo de cada proyecto.

42	3/06/2026	CI ECOS S.A.	Internación y llenado de inventario	arágrafo 2 del Artícul	Se solicita precisar el alcance de las responsabilidades asociadas a la internación, llenado inicial, reposición periódica y rotación de los inventarios estratégicos, así como los mecanismos de reconocimiento de los costos operativos, logísticos y financieros asociados a dichas actividades. Lo anterior, considerando que el desarrollo de los proyectos de almacenamiento estratégico involucra no solo la infraestructura física de almacenamiento, sino también la gestión y disponibilidad permanente de los inventarios requeridos para atender situaciones de contingencia.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 3 del artículo 2, relacionado con las responsabilidades asociadas a la internación, llenado inicial, reposición, rotación de los inventarios estratégicos y el reconocimiento de sus costos. Los aspectos relacionados con la asignación de responsabilidades operativas para la internación, el llenado inicial, la reposición y la rotación de los inventarios estratégicos, así como los mecanismos para el reconocimiento de los costos asociados a dichas actividades, exceden el objeto de la presente resolución. En consecuencia, estos aspectos serán desarrollados en la reglamentación que expedirá el Ministerio de Minas y Energía para establecer los lineamientos administrativos y operativos de los almacenamientos estratégicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.8.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1310 de 2024.
43	3/06/2026	CI ECOS S.A.	Exclusividad de la Infraestructura	Paragrafo 3 del Artículo 2	Se solicita evaluar la posibilidad de implementar esquemas de segregación operativa, contable y de trazabilidad que permitan el aprovechamiento eficiente de infraestructura existente para el desarrollo de proyectos de almacenamiento estratégico, siempre que se garantice la disponibilidad inmediata de los inventarios estratégicos y el cumplimiento de los estándares de confiabilidad exigidos por la regulación. Lo anterior, considerando que la exigencia de exclusividad de la infraestructura para almacenamiento estratégico puede generar limitaciones operativas, menores eficiencias en el uso de los activos y mayores costos de inversión y operación, particularmente en aquellos casos en que existan instalaciones que, mediante adecuaciones técnicas, puedan atender adecuadamente los requerimientos del sistema.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 3 del artículo 2, relacionado con la exclusividad de la infraestructura destinada al almacenamiento estratégico.La segregación prevista en la resolución tiene como finalidad garantizar que los inventarios estratégicos permanezcan física y operativamente independientes de la operación comercial ordinaria, asegurando su disponibilidad inmediata para la atención de contingencias que afecten el abastecimiento nacional. En este sentido, el concepto de segregación debe interpretarse conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1281 de 2020, razón por la cual no se considera procedente sustituir dicho requisito por esquemas de segregación exclusivamente operativa o contable en los términos propuestos.
44	3/06/2026	CI ECOS S.A.	Remuneración por la CREG	Paragrafo 4 del Artículo 2	Se solicita precisar que los esquemas de remuneración que defina la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para la implementación y desarrollo de los proyectos de almacenamiento estratégico deberán reconocer de manera eficiente las inversiones requeridas, los costos de operación y mantenimiento de la infraestructura, así como los costos asociados a la gestión, reposición y financiación de los inventarios estratégicos. Asimismo, se recomienda aclarar que la definición de dichos esquemas de remuneración deberá preservar la sostenibilidad económica de los proyectos, considerar una adecuada asignación de riesgos entre los agentes involucrados y evitar afectar los componentes regulatorios e ingresos reconocidos a las actividades actualmente desarrolladas por los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 4 del artículo 2, relacionado con los criterios que deberá considerar la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para definir los esquemas de remuneración aplicables a los proyectos de almacenamiento estratégico. La definición de la metodología de remuneración de los proyectos de almacenamiento estratégico corresponde al ámbito de competencia de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de conformidad con el marco legal y regulatorio aplicable. En consecuencia, no se considera procedente incorporar en la presente resolución criterios específicos sobre el reconocimiento de inversiones, costos de operación, mantenimiento, gestión de inventarios, asignación de riesgos o sostenibilidad económica de los proyectos, toda vez que dichos aspectos deberán ser analizados y definidos por la CREG durante el proceso de elaboración de la regulación correspondiente, teniendo en consideración los principios y criterios regulatorios que resulten aplicables.
45	3/06/2026	CENIT	Capacidad del Almacenamiento Estratégico	Artículo 2, Tabla 1.	La Tabla 1 del artículo 2 de la propuesta de resolución define las capacidades de almacenamiento estratégico requeridas por nodo y tipo de combustible, en el marco de los proyectos a ser ejecutados con base en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos – PIACL 2025-2040. Al respecto, se considera necesario precisar el esquema bajo el cual dichas capacidades pueden ser desarrolladas, en particular en lo referente a la posibilidad de participación de múltiples agentes. En efecto, si bien el articulado habilita diferentes modalidades de ejecución —incluyendo infraestructura existente, existente con necesidad de obra e infraestructura nueva—, no se deja de manera explícita si las capacidades requeridas en cada nodo deben ser desarrolladas por un único agente o si pueden ser cubiertas de manera concurrente por varios agentes. Lo anterior es relevante ya que, a diferencia de otros segmentos energéticos, las soluciones de almacenamiento de combustibles líquidos presentan una alta modularidad, lo que permite su desarrollo incremental y distribuido entre distintos agentes sin comprometer la funcionalidad del sistema. Así mismo, la posibilidad de que múltiples agentes concurran a cubrir una misma necesidad favorece esquemas competitivos, reduce barreras de entrada y puede generar eficiencias en costos de inversión y operación. Adicionalmente, se considera importante diferenciar este esquema frente a otros sectores, como el de gas natural, en donde los mecanismos de planeación y asignación de proyectos tienden a estructurarse bajo esquemas de adjudicación a un único agente para cada proyecto. En el caso de combustibles líquidos, dadas las características técnicas y logísticas del almacenamiento, resulta conveniente habilitar explícitamente modelos de concurrencia de agentes para el cumplimiento de una misma obligación de capacidad. En consecuencia, atentamente nos permitimos presentar la siguiente propuesta de incorporación al artículo 2: "Parágrafo 5. Las capacidades de almacenamiento estratégico definidas para cada nodo y combustible podrán ser desarrolladas de manera parcial o conjunta por uno o varios agentes, de forma que el cumplimiento del volumen requerido no se limite a la ejecución integral por parte de un único agente. En cualquier caso deberá atenderse las reglas de participación definas por la Comisión según Resolución CREG 104 002 de 2026, o aquellas que la adicionen, modifiquen o complementen."	No se acepta	No se acoge el comentario referente al artículo 2, Tabla 1, relacionado con la posibilidad de que las capacidades de almacenamiento estratégico sean desarrolladas por uno o varios agentes. La presente resolución tiene por objeto adoptar los proyectos de almacenamiento estratégico identificados como necesarios para fortalecer la confiabilidad del abastecimiento nacional, sin definir el esquema de participación o adjudicación de los agentes que eventualmente desarrollarán dichos proyectos. En ese sentido, no se considera procedente incorporar una disposición que establezca de manera expresa que las capacidades podrán ser desarrolladas parcial o conjuntamente por uno o varios agentes, por cuanto dicha definición corresponde a la etapa de implementación de los proyectos y deberá atender las condiciones técnicas, operativas y de abastecimiento que se verifiquen para cada nodo. No obstante, ello no excluye la posibilidad de que, cuando técnicamente se determine que un solo agente no pueda satisfacer de manera integral la necesidad identificada para un nodo estratégico, la implementación del proyecto pueda contemplar la participación de varios agentes, siempre que con ello se garantice el cumplimiento de la capacidad requerida y los objetivos de confiabilidad del abastecimiento.
46	3/06/2026	CENIT	Ubicación del A.E.	Artículo 2, Tabla 1.	Adicionalmente, la Tabla 1 del artículo 2 identifica nodos específicos (p. ej., Cartagena, Baranoa, Turbo, San Andrés, entre otros) junto con las capacidades requeridas por tipo de combustible. Al respecto, se observa que la estructuración de los proyectos asocia implícitamente la solución de almacenamiento a la localización del nodo definido en la tabla. No obstante, esta aproximación podría interpretarse como una restricción rígida en cuanto a la ubicación física de la infraestructura, lo cual no necesariamente resulta consistente con la lógica operativa del sistema de abastecimiento de combustibles líquidos. En este sentido, se considera pertinente aclarar que la ubicación del almacenamiento estratégico no debe limitarse estrictamente al nodo definido en la Tabla 1, siempre que se garantice técnica y operativamente el abastecimiento efectivo del área de demanda o región asociada a dicho nodo. Esta aclaración es pertinente desde el contexto de la optimización de infraestructura existente ya que en muchos casos, los agentes cuentan con facilidades de almacenamiento en ubicaciones distintas a las señaladas en la tabla, pero que pueden cumplir adecuadamente la función de respaldo estratégico. Por ejemplo, el abastecimiento de la región Costa Caribe podría lograrse desde ubicaciones como Santa Marta, sin que sea estrictamente necesario desarrollar capacidad adicional en nodos específicos como Cartagena, Baranoa, Turbo o San Andrés. Lo anterior también tiene implicaciones desde el punto de vista de la eficiencia en costos y tiempos, en la medida que permitir ubicaciones alternativas cercanas puede reducir significativamente las necesidades de inversión y los tiempos de ejecución, particularmente cuando se aprovecha infraestructura existente o expansión de capacidades ya disponibles. En consecuencia, comedidamente nos permitimos sugerir la incorporación de una disposición o precisión en el articulado que habilite una ubicación flexible del almacenamiento estratégico, y la validación de soluciones que, estando en ubicaciones distintas al nodo definido, demuestren su capacidad para abastecer de manera eficiente y oportuna la demanda objetivo.	Se acepta	Se acoge el comentario referente al artículo 2, relacionado con la ubicación de los proyectos de almacenamiento estratégico. En atención a la observación presentada, la versión definitiva de la resolución incorporó el parágrafo 4 del artículo 2, mediante el cual se precisa que los proyectos de almacenamiento estratégico podrán desarrollarse mediante una o varias infraestructuras ubicadas dentro del área de influencia definida para cada nodo estratégico, de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía y los mecanismos regulatorios y competitivos que establezca la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). Así mismo, se fortalecieron los considerandos de la resolución para precisar que la definición de los nodos estratégicos corresponde a la identificación de necesidades regionales de abastecimiento y no a la selección anticipada de una infraestructura o ubicación específica, permitiendo la presentación de soluciones localizadas en diferentes municipios o corredores logísticos que hagan parte de la región correspondiente, siempre que garanticen el cumplimiento de los objetivos de confiabilidad y continuidad del abastecimiento.
47	3/06/2026	CENIT	Infraestructura Almacenamiento Estratégico y su uso	Artículo 2, Tabla 2	En la Tabla 2 del Artículo 2 se observan los niveles de almacenamiento estratégico expresados en días de cobertura por nodo y región. Se encuentra que en varios casos se presentan valores inferiores a los rangos de referencia internacional comúnmente utilizados para garantizar la seguridad de abastecimiento. Al respecto, resulta relevante señalar que organismos internacionales como la Energy Information Administratives (EIA) han identificado como referencia niveles de almacenamiento estratégico en un rango aproximado de 20 a 30 días de cobertura, como estándar indicativo para fortalecer la resiliencia del abastecimiento frente a contingencias. En línea con lo anterior, CENIT adelantó un estudio técnico en 2020, actualizado en 2025, en el cual se evaluaron distintos escenarios de riesgo y confiabilidad del sistema de combustibles líquidos, concluyendo como recomendación un nivel cercano a 26 días de almacenamiento estratégico a nivel agregado del sistema. Dicho estudio fue puesto en conocimiento de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) mediante comunicación formal con radicado 20260115027442, remitida el 29 de mayo de 2026, con el propósito de aportar insumos técnicos para la formulación de instrumentos de planeación sectorial. En este contexto, se considera que los niveles de cobertura actualmente planteados podrían resultar insuficientes frente a escenarios de contingencia de mediana o alta severidad, no reflejan plenamente los análisis de riesgo más recientes desarrollados a nivel sectorial, lo que podría limitar la efectividad del Plan de Continuidad como instrumento para garantizar la confiabilidad del abastecimiento. En consecuencia, comedidamente se solicita revisar y ajustar los niveles de almacenamiento estratégico definidos en el Plan de Continuidad, considerando los rangos de referencia internacional y los resultados del estudio técnico desarrollado por CENIT (se adjuntan archivos 07May2026_ Almacenamientos_Estrategicos_UPME_CREG.pdf y Paper_Almacenamientos_Estrategicos.pdf). En este sentido se sugiere incorporar de manera explícita los hallazgos de dicho estudio en los procesos de actualización del Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (PIACL) y del propio Plan de Continuidad (PC), de forma que se asegure una alineación entre la planeación sectorial y los análisis técnicos disponibles más recientes.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al artículo 2, relacionado con el ajuste de los niveles de almacenamiento estratégico previstos en el Plan de Continuidad. Los niveles de almacenamiento estratégico adoptados en la presente resolución corresponden al análisis técnico desarrollado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) en el marco del Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (PIACL), documento que constituye el soporte técnico de este acto administrativo y que fue elaborado en ejercicio de las competencias asignadas a dicha entidad. Si bien se reconoce el valor de los estudios técnicos aportados por los diferentes agentes del sector, la presente resolución se fundamenta en el estudio técnico oficial elaborado por la UPME. En consecuencia, no se considera procedente modificar los niveles de almacenamiento estratégico con base en estudios adicionales presentados durante el proceso de participación. Así mismo, los niveles adoptados responden a una implementación progresiva de la política de almacenamiento estratégico en el país, orientada a fortalecer gradualmente la confiabilidad del abastecimiento de combustibles líquidos. En este sentido, la adopción de los proyectos constituye el punto de partida para el desarrollo de esta política pública, sin perjuicio de las actualizaciones que, con fundamento en nuevos análisis técnicos, puedan realizarse en el marco de futuras revisiones del PIACL y de los instrumentos de planeación correspondientes.
48	3/06/2026	CENIT	Tiempos de implementación de los proyectos	Artículo 2, literal c)	El literal c) del artículo 2 de la propuesta de resolución establece como fecha de puesta en operación (FPO) un plazo máximo de 36 meses contados a partir de la adjudicación del proyecto. Al respecto, se considera pertinente revisar la aplicabilidad de este plazo cuando los proyectos contemplen el desarrollo de infraestructura nueva, en la medida en que el mismo podría resultar insuficiente frente a las condiciones reales de implementación de este tipo de soluciones. En efecto, ante la posibilidad de presentar proyectos de almacenamiento estratégico bajo distintas modalidades —incluyendo infraestructura nueva—, no se distingue entre los tiempos de ejecución asociados a cada una de dichas modalidades, las cuales presentan complejidades sustancialmente diferentes. Particularmente, en el caso de proyectos de infraestructura nueva, su desarrollo suele implicar obtención de licencias y permisos ambientales, incluyendo procesos de evaluación de impacto ambiental cuyo alcance y duración dependen de la localización y características del proyecto, y trámites de ordenamiento territorial y gestión predial, necesarios para la localización de las facilidades de almacenamiento. En este contexto, la definición de un plazo uniforme de 36 meses podría no ser consistente con las condiciones técnicas, regulatorias y administrativas requeridas para la ejecución de proyectos greenfield, generando riesgos de incumplimiento no atribuibles a la gestión del agente desarrollador, así como desincentivos a la participación en este tipo de iniciativas. En consecuencia, atentamente nos permitimos sugerir la incorporación de un tratamiento diferenciado para la FPO de los proyectos que involucren infraestructura nueva, permitiendo la definición de plazos superiores o esquemas de flexibilización, en función de la complejidad técnica, ambiental y predial de cada proyecto. Esta precisión contribuiría a alinear el marco normativo con las realidades de ejecución de los proyectos, promover la participación de agentes en desarrollos de infraestructura nueva y mitigar riesgos de retrasos estructurales que puedan comprometer el objetivo último del Plan de Continuidad, esto es, garantizar la confiabilidad del abastecimiento de combustibles líquidos en el país.	Se acepta	Se acoge el comentario referente al literal c) del artículo 2, relacionado con la Fecha de Puesta en Operación (FPO) de los proyectos de almacenamiento estratégico. En atención a la observación presentada, la versión definitiva de la resolución ajustó la regulación aplicable a la Fecha de Puesta en Operación (FPO), precisando que los proyectos contarán con un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de su adjudicación y que, tratándose de infraestructura existente con necesidad de obra o de infraestructura nueva, dicho término podrá prorrogarse, por una única vez, hasta por treinta y seis (36) meses adicionales, previa justificación técnica debidamente acreditada y aprobada por el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). Con este ajuste se incorpora un mecanismo de flexibilización que permite atender las particularidades técnicas, ambientales, prediales y constructivas que puedan presentarse durante la ejecución de los proyectos, sin afectar el objetivo de garantizar la implementación oportuna de la infraestructura requerida para fortalecer la confiabilidad del abastecimiento nacional.
49	3/06/2026	CENIT	Lineamientos técnicos asociados a los inventarios operativos	Artículo 2 - Parágrafo 2	El parágrafo 2 del artículo 2 establece que todo almacenamiento estratégico debe incluir la logística de internación del producto desde el origen hasta la infraestructura, así como su llenado inicial y periódico conforme a criterios de rotación. Al respecto, se observa que la definición de soluciones de almacenamiento estratégico depende de manera crítica de criterios técnicos que aún no han sido establecidos por parte del MME, en particular aquellos asociados a la frecuencia y condiciones de rotación del producto, condiciones de reposición y disponibilidad en contingencia. En este contexto, se considera que la presentación de proyectos de almacenamiento estratégico dentro de los plazos definidos en la Resolución CREG 104 002 de 2026, sin contar con dicha reglamentación técnica, puede generar proyectos incompletos o subóptimos, al no incorporar adecuadamente los requerimientos reales de operación del almacenamiento estratégico; necesidades de ajuste posteriores a la asignación, con impactos en cronogramas, costos y condiciones de remuneración; y asimetrías en la estructuración de las propuestas derivadas de la incertidumbre sobre los parámetros regulatorios aplicables. En consecuencia, atentamente nos permitimos sugerir que previamente se definan los lineamientos técnicos asociados a la internación, rotación y operación del almacenamiento estratégico, antes de exigir la presentación de propuestas por parte de los agentes.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 3 del artículo 2, relacionado con la definición previa de los lineamientos técnicos para la internación, rotación y operación de los almacenamientos estratégicos. La presente resolución tiene por objeto adoptar los proyectos de almacenamiento estratégico identificados como necesarios para fortalecer la confiabilidad del abastecimiento nacional, sin desarrollar los aspectos técnicos y operativos asociados a su implementación. En consecuencia, no se considera procedente condicionar el contenido o la vigencia del presente acto administrativo a la expedición de dicha reglamentación. No obstante, los lineamientos técnicos relacionados con la internación, el llenado inicial, la rotación, la reposición de inventarios y las condiciones de disponibilidad en contingencia serán desarrollados mediante la reglamentación especifica que expedirá el Ministerio de Minas y Energía en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.8.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1310 de 2024. Así mismo, dicha reglamentación constituirá un insumo técnico necesario para la estructuración y evaluación de los proyectos que adelante la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), por lo que será expedida con anterioridad al inicio de los mecanismos de implementación correspondientes, garantizando que los agentes cuenten con reglas claras respecto de las condiciones de internación, rotación, operación y disponibilidad de los inventarios estratégicos.
50	3/06/2026	CENIT	Ampliaciones del sistema de transporte por poliductos	Artículo 2 - Parágrafo 2	El mismo parágrafo 2 reconoce que el almacenamiento estratégico debe incorporar la logística de internación, lo cual en muchos casos implicará el uso del sistema de transporte por poliductos. No obstante, surge una inquietud relevante respecto a la necesidad de ampliaciones en la capacidad de transporte para garantizar el llenado inicial oportuno de los tanques estratégicos, y la rotación periódica del producto bajo condiciones de confiabilidad. En ausencia de reconocimiento explícito de estas ampliaciones dentro del esquema de inversión y remuneración, los agentes estarían limitados al uso de la capacidad disponible en los sistemas existentes lo cual no garantiza la oportunidad ni la confiabilidad del llenado o rotación del almacenamiento estratégico. En consecuencia, atentamente se sugiere permitir que las ampliaciones del sistema de transporte requeridas para la internación, llenado y rotación del almacenamiento estratégico puedan ser incluidas como parte integral del proyecto y reconocidas dentro del esquema de remuneración de la Resolución CREG 104 002 de 2026.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 2 del artículo 2, relacionado con la inclusión de ampliaciones del sistema de transporte por poliductos como parte de los proyectos de almacenamiento estratégico. La presente resolución tiene por objeto adoptar los proyectos de almacenamiento estratégico identificados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), los cuales incorporan la necesidad de garantizar la logística de internación para su abastecimiento. No obstante, el acto administrativo no establece ni regula proyectos de expansión de la infraestructura de transporte por poliductos, ni los mecanismos para su reconocimiento o remuneración. Así mismo, la logística de internación prevista para los proyectos de almacenamiento estratégico no se restringe al sistema de transporte por poliductos, sino que podrá desarrollarse mediante las diferentes modalidades logísticas técnicamente viables, de conformidad con las condiciones de cada proyecto y con la reglamentación aplicable. En consecuencia, no resulta procedente incorporar las ampliaciones del sistema de transporte por poliductos dentro del alcance de la presente resolución, por tratarse de materias que serán desarrolladas mediante los instrumentos regulatorios y normativos correspondientes.

51	3/06/2026	CENIT	Esquema de participación de agentes y articulación con el sistema de transporte	Artículo 2 - Parágrafo 2	La dependencia del almacenamiento estratégico respecto del sistema de poliductos plantea interrogantes sobre el esquema de participación de agentes, en particular cuando un agente distinto al transportador requiera el uso de dicho sistema para la internación y rotación del producto. En este sentido, surge la inquietud sobre si los agentes interesados en desarrollar almacenamiento estratégico deberían necesariamente estructurar sus propuestas en consorcio con el transportador. Al respecto, atentamente se sugiere priorizar en los procesos de adjudicación aquellos nodos que cuenten con conexión efectiva al sistema de transporte por poliductos, en la medida en que ello facilita la operación, reduce riesgos logísticos y mejora la confiabilidad del abastecimiento.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 2 del artículo 2, relacionado con los criterios para la selección de los proyectos de almacenamiento estratégico. Si bien la presente resolución no regula los mecanismos de asignación de proyectos ni establece criterios específicos para su adjudicación, se considera pertinente que la observación sea tenida en cuenta en el desarrollo de los procesos que adelante la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en el marco de sus competencias y de la reglamentación aplicable. En este sentido, aspectos relacionados con la disponibilidad y articulación de la infraestructura logística existente, incluyendo la conexión con el sistema de transporte por poliductos cuando resulte técnica y económicamente conveniente, podrán ser considerados por la UPME como parte de los criterios de evaluación y selección que se definan para los mecanismos de asignación de los proyectos, sin perjuicio de que la logística de internación pueda desarrollarse mediante las diferentes modalidades previstas en la reglamentación.
52	3/06/2026	CENIT	Internación y relación con el FPEC	Artículo 2 - Parágrafo 2	Finalmente, no es claro si la internación asociada a los almacenamientos estratégicos corresponde a la misma que actualmente es objeto de reconocimiento a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), o si se trata de un esquema independiente dentro de la remuneración de estos proyectos. Esta ambigüedad regulatoria puede generar riesgos relevantes, tales como dobles pagos, en caso de que la internación sea reconocida tanto vía FEPC como a través del esquema tarifario de almacenamiento estratégico; vacíos en el reconocimiento de costos, si no se define claramente el mecanismo aplicable, afectando la viabilidad financiera de los proyectos; e incertidumbre en la estructuración de propuestas, particularmente en la estimación de ingresos y en la asignación de riesgos por parte de los agentes. En consecuencia, nos permitimos sugerir que se aclare expresamente si la internación requerida para el almacenamiento estratégico hace parte del esquema actualmente remunerado vía FEPC, o si será reconocida a través de un mecanismo independiente, definiendo en todo caso reglas que eviten tanto la duplicidad de pagos como la omisión en el reconocimiento de costos.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 2 del artículo 2, relacionado con el reconocimiento de la internación y su relación con el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC). La presente resolución no regula los mecanismos de reconocimiento económico asociados a la internación de combustibles ni los esquemas de remuneración de los proyectos de almacenamiento estratégico, por lo que no resulta procedente incorporar dichas precisiones en este acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, los esquemas asociados a la internación requerida para el abastecimiento de los almacenamientos estratégicos corresponden a un régimen independiente del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC). Los aspectos relacionados con su reconocimiento económico y las reglas aplicables serán definidos en los instrumentos normativos y regulatorios que correspondan, evitando cualquier duplicidad en el reconocimiento de costos.
53	3/06/2026	CENIT	Alcance de la exclusividad y segregación del almacenamiento estratégico	Artículo 2 - Parágrafos 2 y 3	El parágrafo 3 del artículo 2 establece que, en caso de utilizar infraestructura existente, esta deberá adaptarse o ampliarse de manera que se segregue completamente la operación estratégica de la operación comercial u operativa, dedicándose exclusivamente al almacenamiento estratégico. Al respecto, se observa que la correlación entre los conceptos de segregación y exclusividad podría dar lugar a interpretaciones restrictivas, en el sentido de exigir que toda la infraestructura y los procesos asociados al almacenamiento estratégico (incluyendo internación, llenado inicial, rotación y uso del producto), sean completamente independientes de la operación del sistema existente. Esta interpretación podría generar limitaciones operativas innecesarias, particularmente en sistemas como el de poliductos, cuya lógica de operación se caracteriza por el manejo integrado y secuencial de diferentes productos y flujos. En este contexto, se considera necesario precisar que la exigencia de exclusividad debe entenderse circunscrita al volumen de almacenamiento estratégico (es decir, a los tanques o facilidades destinadas a este fin), y no necesariamente a la totalidad de la infraestructura de transporte o a los procesos logísticos asociados. En línea con lo anterior, resulta razonable permitir que las operaciones de internación, llenado inicial y periódico, y rotación del producto estratégico puedan realizarse utilizando, total o parcialmente, la infraestructura existente del sistema de transporte por poliductos, siempre que esta haya sido adaptada o ampliada cuando sea necesario; y que dichas operaciones puedan gestionarse de manera simultánea o coordinada con la operación normal del sistema, sin necesidad de segregación física absoluta en la red de transporte. Así mismo, para garantizar la integridad del esquema de almacenamiento estratégico, se considera indispensable establecer que los movimientos volumétricos asociados al almacenamiento estratégico que se realicen a través del sistema de transporte deben ser completamente trazables, medibles y auditables, de forma que se asegure la correcta diferenciación frente a las operaciones comerciales u operativas. En consecuencia, se recomienda aclarar el alcance del principio de exclusividad, precisando que este aplica sobre el almacenamiento (capacidad y volumen estratégico), y no necesariamente sobre toda la cadena logística asociada; habilitar el uso compartido de la infraestructura de transporte, bajo condiciones de trazabilidad y control operativo; e incorporar criterios regulatorios que garanticen la separación contable, operativa y de medición de los volúmenes estratégicos.	No se acepta	No se acoge el comentario referente a los parágrafos 2 y 3 del artículo 2, relacionado con el alcance de la exclusividad y la segregación de la infraestructura destinada al almacenamiento estratégico. La presente resolución establece que la infraestructura destinada al almacenamiento estratégico deberá ser de uso exclusivo para dicho propósito, garantizando que los inventarios estratégicos permanezcan segregados de las operaciones comerciales u operativas. No obstante, el acto administrativo no regula los aspectos relacionados con la logística de internación, llenado, rotación, reposición o transporte de los combustibles hasta dicha infraestructura. En consecuencia, no resulta procedente incorporar las precisiones propuestas en el presente acto administrativo, por cuanto corresponden a aspectos operativos que serán desarrollados en la reglamentación complementaria que adelanta el Ministerio de Minas y Energía. En dicha reglamentación se establecerán las condiciones aplicables a la operación de los almacenamientos estratégicos, incluyendo las reglas necesarias para garantizar la adecuada trazabilidad y control de los inventarios estratégicos, sin restringir las diferentes modalidades logísticas previstas para su abastecimiento.
54	3/06/2026	UPME	Proyectos adoptados en el marco del Plan de Continuidad. Sólo se incluyen los de almacenamiento estratégico de confiabilidad.	Título del acto normativo	El PIACL 2025-2040 de la UPME recomienda en el Capítulo 14 dos tipos de proyectos de infraestructura a saber: necesidades de transporte y necesidades de almacenamiento estratégico. En el marco normativo vigente estos proyectos son susceptibles de ser adoptados a través de dos mecanismos: el Plan de Expansión de Red de Poliductos y el Plan de Continuidad. De otra parte, los proyectos de transporte recomendados se pueden desarrollar a través de "poliductos" (expansiones o nuevos) o de otras alternativas multimodales, sin embargo, el PERP solo podría incluir por definición los "Poliductos". En la medida en que el título y objeto de esta Resolución se orienta a adoptar de manera puntual el "Plan de Continuidad", se estaría exceptuando la adopción de proyectos de transporte que no fuesen susceptibles de ser adoptados o ejecutados a través del PERP. Se recomienda ajustar el título y desarrollo de la resolución en función del tipo de infraestructura que particularmente se está adoptando. Por ejemplo, se sugiere considerar: Por la cual se expide el Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo en su componente de confiabilidad y se adoptan proyectos de Almacenamiento estratégico. Este cambio permitiría a través de otra resolución expedir el Plan de Continuidad en su componente de abastecimiento y adoptar en ese caso los proyectos de transporte que no sean ejecutables por el PERP.	No se acepta	No se acoge el comentario, teniendo en cuenta que como se ha determinado incluir los proyectos de internación, el epígrafe bajo el nombre sugerido quedaría muy cerrado y no cumpliría con el alcance total de la resolución.
55	3/06/2026	UPME	Especificar el tipo de proyectos adoptados	Artículo 2	Ajustar la redacción del artículo especificando el tipo de proyectos adoptados. Se sugiere la siguiente redacción: **Artículo 2. Proyectos.** Los proyectos del plan de continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo en su componente de confiabilidad que deberán ejecutarse, con base en las necesidades identificadas por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) a nivelde almacenamientos estratégicos de confiabilidad, son los descritos a continuación:	Se acepta	Se acoge el comentario referente al artículo 2, relacionado con la precisión de la redacción sobre los proyectos objeto de adopción. En atención a la observación presentada, se ajustó la redacción del artículo 2 de la resolución con el fin de precisar que los proyectos adoptados corresponden al componente de confiabilidad del Plan de Continuidad y a las necesidades de almacenamiento estratégico identificadas por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), brindando mayor claridad sobre el alcance del acto administrativo y los proyectos objeto de adopción.
56	3/06/2026	UPME	Eliminar columnas FPO Sugerida y Acciones	Artículo 2. Tabla 1.	Eliminar las columnas tituladas "FPO Sugerida" y "Acciones" de la tabla tomada de la UPME. Puede confundir al público respecto al alcance mismo de artículo y de la resolución así mismo, se recomienda usar solo la tabla 1 para identificar los nodos estratégicos y sus capacidades.	Se acepta	Se acoge el comentario referente al artículo 2, relacionado con la estructura y contenido de las tablas incorporadas en la resolución. En atención a la observación presentada, se ajustó la Tabla 1 del artículo 2, eliminando las columnas denominadas "FPO sugerida" y "Acciones", por cuanto dicha información no corresponde al alcance del presente acto administrativo y podría generar interpretaciones erróneas sobre los proyectos objeto de adopción. Así mismo, se adecuó la presentación de las tablas con el propósito de identificar de manera clara las necesidades de infraestructura y las capacidades de almacenamiento estratégico adoptadas, mejorando la claridad y coherencia del contenido de la resolución.
57	3/06/2026	UPME	Forma	Considerandos	*En los considerandos, en la página 2 y párrafo 3, se repite el texto* ***"en el cual se presenta el análisis de confiabilidad integral de la cadena de distribución de combustibles líquidos,"***	Se acepta	Se acoge el comentario referente a los considerandos de la resolución, relacionado con la duplicidad de una expresión en el texto. En atención a la observación presentada, se corrigió la duplicidad de la frase identificada en los considerandos de la resolución, con el fin de mejorar la redacción, coherencia y claridad del acto administrativo, sin que ello implique modificaciones de fondo a su contenido.
58	3/06/2026	UPME	FPO de 36 meses incompatible con la urgencia 'a la mayor brevedad posible' y con plazos de licenciamiento ambiental	Art. 2, literal c) / Tabla 1	El Art. 2 literal c) fija una FPO máxima de 36 meses desde la adjudicación, mientras la Tabla 1 señala 'a la mayor brevedad posible' para todos los proyectos. Esta dualidad genera incertidumbre sobre el hito de inicio del cómputo. Para infraestructura nueva, los trámites de licencia ambiental (ANLA), RETIE, permisos de construcción y uso del suelo pueden exceder los 36 meses solos, sin contar la construcción. Para nodos especiales (Arauca, Puerto Carreño, San Andrés, Leticia), el plazo es manifiestamente insuficiente. Se recomienda: (i) precisar el hito que activa el cómputo de la FPO; (ii) establecer FPOs diferenciadas por modalidad de infraestructura (existente vs. nueva) y complejidad logística del nodo; (iii) prever causales de prórroga justificada ante el Ministerio para nodos estratégicos especiales.	Se acepta	Se acoge el comentario referente al artículo 2, relacionado con la Fecha de Puesta en Operación (FPO) de los proyectos de almacenamiento estratégico. En atención a la observación presentada, se ajustó la regulación contenida en el artículo 2 de la resolución, precisando el hito a partir del cual se contabiliza la Fecha de Puesta en Operación (FPO) y adecuando el tratamiento aplicable a las diferentes modalidades de infraestructura previstas para el desarrollo de los proyectos. Así mismo, se incorporó la posibilidad de prorrogar el plazo inicialmente establecido, previa justificación técnica debidamente acreditada y aprobada por el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), con el fin de atender las particularidades técnicas, ambientales, prediales y constructivas que puedan presentarse durante la ejecución de los proyectos, garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de los objetivos del Plan de Continuidad.
59	3/06/2026	UPME	Ausencia de priorización entre los 18 nodos adoptados – Riesgo de dilución de recursos y de incumplimiento del VEDNA	Art. 2, Tablas 1 y 2 / Memoria Justificativa págs. 7-8	Se adoptan simultáneamente 18 nodos sin ningún orden de prioridad para su ejecución. El PIACL indica que el VEDNA alcanza su punto crítico en 2029 y 2031 (Memoria, pág. 4). Si los recursos del mercado son insuficientes para financiar 18 proyectos en paralelo, el sistema podría carecer de la infraestructura crítica a tiempo.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al artículo 2, relacionado con la incorporación de un orden de priorización para la ejecución de los proyectos de almacenamiento estratégico. La adopción de los proyectos contenida en la presente resolución se fundamenta en el análisis técnico desarrollado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (PIACL) 2025-2040, mediante el cual se identificaron las necesidades de infraestructura requeridas para fortalecer la confiabilidad del abastecimiento nacional. En consecuencia, no se considera procedente establecer en este acto administrativo un orden de priorización adicional para su ejecución, toda vez que los mecanismos de implementación y el desarrollo de los proyectos deberán atender las condiciones técnicas, operativas y de abastecimiento que defina la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) en el marco de sus competencias y de los procesos que adelante para su materialización.
60	3/06/2026	UPME	Ausencia de protocolo de activación y reposición del almacenamiento estratégico en contingencias	Art. 2, Parágrafos 1-3 & Considerandos	El MME debe definir la reglamentación de la operatividad y administración de los almacenamientos estrategicos tal como lo define el decreto 1310 de 2024. Entre otros aspectos por definir se encuentran: (a) metodología y tiempos de llenado de inventarios. (b) quién declara la contingencia que activa el uso del volumen estratégico; (c) procedimiento y plazo para liberación del combustible; (d) compensación al operador por la movilización del volumen estratégico; (e) procedimiento de reposición del inventario después de su uso; (f) régimen sancionatorio si el operador dispone del volumen sin autorización. Esta ausencia equivale a construir una reserva estratégica sin protocolo de uso, desnaturalizando el objeto del Plan. Se recomienda que la resolución, o un acto complementario con plazo perentorio, regule el protocolo operativo de activación, liberación y reposición del almacenamiento estratégico.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al artículo 2, relacionado con la incorporación del protocolo de activación, operación y reposición de los almacenamientos estratégicos. La presente resolución tiene por objeto expedir el Plan de Continuidad en su componente de confiabilidad y adoptar los proyectos de almacenamiento estratégico identificados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), por lo que no desarrolla los aspectos operativos y administrativos asociados a su funcionamiento. En consecuencia, no se considera procedente incorporar en este acto administrativo las disposiciones relacionadas con la metodología de llenado de inventarios, la declaratoria de contingencias, la liberación y reposición de combustibles, la compensación de los operadores o el régimen aplicable a la administración de los almacenamientos estratégicos, toda vez que dichos aspectos serán objeto de la reglamentación específica que expedirá el Ministerio de Minas y Energía en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1310 de 2024, la cual actualmente se encuentra en proceso de elaboración.
61	3/06/2026	UPME	Término de publicación de cinco días insuficiencia para comentarios técnicos sobre un plan de USD 1.027 millones	Memoria Justificativa, Sección III (Justificación del término inferior al Decreto 385/2026)	La Dirección de Hidrocarburos justifica el término de 5 días argumentando que el PIACL 2025-2040 fue objeto de socialización previa (Circular 035/2025). Sin embargo, el PIACL es un documento de planeación indicativa, mientras esta resolución es el acto vinculante que activa convocatorias y define obligaciones de operadores. Los agentes del sector requieren plazo razonable para evaluar implicaciones jurídicas, financieras y operativas de 18 proyectos por USD 1.027 millones. El Decreto 385/2026 establece término ordinario superior; la excepción debe interpretarse restrictivamente. Un plazo de 5 días no garantiza la calidad de la participación ciudadana ni el derecho de audiencia de los agentes regulados (Art. 8 Ley 1437/2011). Se recomienda ampliar el término a mínimo 15 días hábiles, o en subsidio, convocar audiencia pública de socialización antes de la expedición definitiva.	No se acepta	No se acoge el comentario relacionado con el término de publicación del proyecto normativo para comentarios de la ciudadanía. El término de publicación del presente proyecto normativo fue definido teniendo en cuenta las particularidades del proceso regulatorio y la naturaleza del acto administrativo. En efecto, las necesidades de infraestructura y los proyectos adoptados mediante la presente resolución tienen como fundamento el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (PIACL) 2025-2040, documento que fue objeto de un proceso previo de elaboración, socialización y participación con los agentes del sector, quienes tuvieron la oportunidad de presentar observaciones y aportar insumos técnicos respecto de las alternativas de infraestructura propuestas. En consecuencia, no se considera procedente ampliar el término de publicación ni realizar una nueva audiencia pública, por cuanto el contenido técnico que soporta la presente resolución fue previamente discutido con los actores del sector y, adicionalmente, durante el período de publicación del proyecto normativo se recibieron observaciones que fueron analizadas y respondidas mediante la matriz de comentarios correspondiente, garantizando el ejercicio del derecho de participación ciudadana conforme a la normativa aplicable.
62	3/06/2026	UPME	Ausencia de indicadores de seguimiento y condiciones de revisión o actualización del Plan	Art. 2 / Memoria Justificativa, Sección 3 (Responsabilidades Institucionales)	La Memoria (Sección 3) señala que la UPME realizará seguimiento a las condiciones de confiabilidad, pero la resolución no establece: (a) periodicidad de evaluación del avance de los proyectos adoptados; (b) medidas si el VEDNA supera el 1,8% antes de la entrada en operación de los nodos; (c) condiciones que activen la revisión o actualización del plan (cambios en demanda proyectada, nuevas refinerías, variaciones en precios del petróleo). Esta ausencia convierte el plan en un instrumento estático, incompatible con la naturaleza dinámica del mercado de combustibles y con el horizonte de 15 años (2025-2040). Se recomienda incluir: (i) mecanismo de seguimiento anual con reporte público de Ministerio y UPME; (ii) indicadores de alerta temprana vinculados al VEDNA; (iii) cláusula de revisión quinquenal o ante variaciones sustanciales del PIACL.	Se acepta	Se acoge el comentario referente al artículo 2, relacionado con la incorporación de mecanismos de seguimiento, evaluación y actualización del Plan de Continuidad. En atención a la observación presentada, se incorporó el parágrafo 6 del artículo 2, mediante el cual se establece que el Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo técnico de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), realizará el seguimiento anual a la implementación del Plan de Continuidad y al avance de los proyectos adoptados, cuyos resultados serán objeto de un informe técnico público. Así mismo, se previó la adopción de medidas preventivas o correctivas cuando los indicadores de confiabilidad del sistema, incluyendo el Valor Esperado de la Demanda No Abastecida (VEDNA), superen los umbrales establecidos en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (PIACL) vigente o se identifiquen riesgos para la continuidad del abastecimiento. De igual forma, se incorporó la revisión integral del Plan cada cinco (5) años o cuando se presenten variaciones sustanciales en las condiciones que sirvieron de fundamento para su adopción, fortaleciendo su carácter dinámico y su capacidad de adaptación frente a la evolución del sistema de abastecimiento de combustibles líquidos.
63	3/06/2026	UPME	Formalización del Comité de Abastecimiento	General	Formalizar e implementar de manera continua y permanente el Comité de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, con el fin de asegurar un espacio institucionalizado de seguimiento, coordinación y toma de decisiones que favorezca un abastecimiento organizado, transparente y articulado entre los agentes del sector y las entidades competentes.	No se acepta	No se acoge el comentario de carácter general relacionado con la formalización e implementación permanente del Comité de Abastecimiento de Combustibles Líquidos. La observación presentada excede el objeto y alcance de la presente resolución, la cual tiene como finalidad expedir el Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo en su componente de confiabilidad y adoptar los proyectos de almacenamiento estratégico identificados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). En consecuencia, no resulta procedente incorporar disposiciones relacionadas con la creación, formalización o regulación permanente del Comité de Abastecimiento, por cuanto se trata de un asunto independiente que, de considerarse necesario, deberá desarrollarse mediante el instrumento normativo específico que corresponda.

64	3/06/2026	UPME	Definir e incluir el Gestor de la OP de CL en el proyecto de resolución	General	Consolidar y poner en operación el Gestor de la Operación de Combustibles Líquidos, avanzando en su marco regulatorio y funciones. Este Gestor cumpliría un rol centralizando información, facilitando la coordinación entre agentes, promoviendo transparencia operativa y apoyando la eficiencia del sistema logístico y comercial.	No se acepta	No se acoge el comentario de carácter general relacionado con la creación e implementación del Gestor de la Operación de Combustibles Líquidos. La creación y regulación del Gestor de la Operación de Combustibles Líquidos constituye un asunto que excede el objeto y alcance de la presente resolución, la cual se limita a expedir el Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo en su componente de confiabilidad y adoptar los proyectos de almacenamiento estratégico identificados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). En consecuencia, no resulta procedente incorporar dicha figura dentro del presente acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía continuará realizando el seguimiento a las condiciones de abastecimiento y a la implementación del Plan de Continuidad a través de los mecanismos institucionales y las competencias previstas en la normativa vigente.
65	3/06/2026	ACP Extemporaneo	Oportunidad del proyecto de resolución	General	Resaltamos como positivo este avance normativo, cuya pronta expedición permitirá agilizar el desarrollo de almacenamientos estratégicos de combustible en el país, tan necesarios para brindar confiabilidad en el abastecimiento, minimizando el riesgo de interrupciones del suministro frente a fallas en las refinerías o en las distintas actividades de la cadena, y evitar así los impactos a la población general. Así mismo, consideramos que el MME da las señales correctas a los diferentes agentes, en especial con lo referente a las necesidades de almacenamientos estratégicos.	No se acepta	No se acoge el comentario de carácter general. Se agradecen las observaciones presentadas y el reconocimiento a la iniciativa regulatoria. El comentario corresponde a una manifestación de apoyo respecto de la expedición de la resolución y de los objetivos perseguidos por el Plan de Continuidad en su componente de confiabilidad; sin embargo, no incorpora propuestas de modificación al contenido del proyecto normativo que requieran ajustes al texto de la resolución.
66	3/06/2026	ACP Extemporaneo	Necesidad de la operatividad y administración	General	Al momento de la expedición de esta resolución, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 104 102 de 2026, los agentes privados deberán empezar a evaluar los proyectos y presentar sus propuestas. Si es incumbente, tendrá 120 días para este fin. Sin embargo, vemos indispensable que la operatividad y administración (rotación y uso inmediato) sean expedidas oportunamente para que los privados tengan las herramientas para evaluar dichos proyectos y su viabilidad, y puedan presentar los proyectos oportunamente.	No se acepta	No se acoge el comentario de carácter general relacionado con la expedición de la reglamentación sobre la operatividad y administración de los almacenamientos estratégicos. La presente resolución tiene por objeto expedir el Plan de Continuidad en su componente de confiabilidad y adoptar los proyectos de almacenamiento estratégico identificados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), sin desarrollar las reglas de operación y administración de dichos almacenamientos. En consecuencia, no se considera procedente incorporar dichas disposiciones en el presente acto administrativo. No obstante, el Ministerio de Minas y Energía se encuentra adelantando la reglamentación prevista en el Decreto 1310 de 2024, mediante la cual se definirán los aspectos relacionados con la operatividad, administración, rotación, reposición y demás condiciones aplicables a los almacenamientos estratégicos.
67	3/06/2026	ACP Extemporaneo	Puertos Alternos	General	Solicitamos aclarar en la respuesta a estos comentarios, cuando se activan los puertos alternos y cuando los almacenamientos estratégicos debido a que las definiciones de la resolución 40192 de 2026, y el Decreto 1310 de 2024 sobre contingencias, eventos de escasez e insalvables restricciones a la oferta no dan dicha claridad de como se declaran o como se diferencian entre sí.	No se acepta	No se acoge el comentario de carácter general relacionado con la definición de los supuestos de activación de los puertos alternos y de los almacenamientos estratégicos. Las condiciones para la operación, activación y administración de los almacenamientos estratégicos, así como los aspectos relacionados con su articulación con otros mecanismos de confiabilidad del abastecimiento, exceden el objeto de la presente resolución. En consecuencia, no se considera procedente incorporar dichas precisiones en este acto administrativo, por cuanto harán parte de la reglamentación específica que el Ministerio de Minas y Energía expedirá en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1310 de 2024, la cual actualmente se encuentra en proceso de elaboración.
68	3/06/2026	ACP Extemporaneo	Operador de información	General	El recaudo de los proyectos de almacenamientos estratégicos esta establecido en el anexo 4 de la Resolución CREG 104 102 de 2026. Sin el operador de información o gestor que centralice la información, estos proyectos no serán viables. Sugerimos, al igual que la operatividad y la administración, expedir dicha normativa lo más pronto posible.	No se acepta	No se acoge el comentario de carácter general relacionado con la implementación del operador de información para los proyectos de almacenamiento estratégico. La definición de las funciones, operación e implementación del operador de información constituye un asunto que excede el objeto y alcance de la presente resolución, por lo que no resulta procedente incorporarlo dentro del presente acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía se encuentra adelantando el desarrollo de la reglamentación complementaria prevista en el marco normativo vigente, con el propósito de establecer los mecanismos operativos e institucionales necesarios para la implementación de los proyectos de almacenamiento estratégico y el adecuado funcionamiento del sistema.
69	3/06/2026	ACP Extemporaneo	Beneficiarios	Artículo 2.	En la tabla que establece los proyectos, se define que los beneficiarios serán los "Consumidores de Gasolina Motor, ACPM-Diésel y JET a nivel nacional". Solicitamos aclarar en las respuestas a estos comentarios, como será el esquema de remuneración, siendo que consideramos que la resolución CREG 104 002 de 2026, no es clara en este procedimiento en el caso de que el beneficiario sea todo el país.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al artículo 2, relacionado con el esquema de remuneración aplicable a los proyectos de almacenamiento estratégico cuyos beneficiarios corresponden a los consumidores de Gasolina Motor Corriente, ACPM-Diésel y JET a nivel nacional. La definición de los mecanismos de remuneración de los proyectos de almacenamiento estratégico no hace parte del objeto de la presente resolución, la cual se limita a expedir el Plan de Continuidad en su componente de confiabilidad y adoptar los proyectos de almacenamiento estratégico identificados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). En consecuencia, no resulta procedente incorporar precisiones sobre dicho esquema en este acto administrativo, por tratarse de un aspecto regulatorio cuya definición corresponde al ámbito de competencia de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Por tanto, la inquietud planteada será puesta en conocimiento de dicha entidad para lo de su competencia.
70	3/06/2026	ACP Extemporaneo	Almacenador estratégico	Artículo 2. parágrafo 2.	Consideramos pertinente incluir en este proyecto de resolución, la siguiente definición propuesta por la UPME en el estudio de Delvasto: "Almacenador estratégico: agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos al que se le hayan asignado proyectos de almacenamientos estratégicos del Plan de Continuidad mediante las convocatorias o mecanismos abiertos y competitivos que implemente la UPME, y quien será responsable de mantener el respectivo volumen de inventarios, rotarlos, liberarlos en caso de restricciones de oferta o eventos de escasez y recuperarlos pasada la emergencia. Para efecto de cumplir estas responsabilidades, los almacenadores estratégicos estarán autorizados para importar, internar y comercializar el producto requerido. Cualquier agente de la cadena de distribución de combustibles que cuente con infraestructura existente o la posibilidad de desarrollar nueva infraestructura podrá participar en los mecanismos abiertos y competitivos de asignación de los proyectos de almacenamientos estratégicos". Esta definición toma especial relevancia para los proyectos no conectados a la red de poliductos (zonas de frontera), en donde la internación no dependerá solamente de quien maneje los almacenamientos estratégicos, si no del transportador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 104 102 de 2026. La propuesta actual podría mantener inviable los proyectos en estas zonas del país.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 2 del artículo 2, relacionado con la incorporación de una definición de "Almacenador estratégico" y la determinación de sus funciones y facultades. La definición del almacenador estratégico, así como la regulación de sus responsabilidades, derechos, mecanismos de asignación de proyectos, condiciones de operación, internación, liberación, reposición y comercialización de combustibles, exceden el objeto y alcance de la presente resolución, la cual se limita a adoptar los proyectos de almacenamiento estratégico identificados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). En consecuencia, no resulta procedente incorporar dicha definición en el presente acto administrativo. No obstante, el Ministerio de Minas y Energía se encuentra adelantando la reglamentación complementaria prevista en el Decreto 1310 de 2024, en la cual se desarrollarán los aspectos operativos e institucionales necesarios para la implementación de los almacenamientos estratégicos.
71	3/06/2026	ACP Extemporaneo	Exclusividad de infraestructura estratégica	Artículo 2. Parágrafo 3	Se solicita precisar el alcance de la exclusividad de la infraestructura destinada al almacenamiento estratégico. En particular, se propone aclarar que la exigencia de exclusividad podrá cumplirse mediante segregación física, operativa y contable dentro de infraestructura existente, siempre que se garantice disponibilidad inmediata y trazabilidad del inventario estratégico. Esta precisión resulta necesaria considerando que la Resolución CREG 104 002 de 2026 reconoce esquemas de operación y verificación asociados a infraestructura segregada y no necesariamente a instalaciones completamente independientes.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 3 del artículo 2, relacionado con el alcance de la exclusividad de la infraestructura destinada al almacenamiento estratégico. La propuesta no se incorpora, por cuanto el proyecto de resolución ya define expresamente el alcance de dicha exigencia, al establecer que la infraestructura destinada al almacenamiento estratégico deberá ser de uso exclusivo para ese fin y no podrá compartirse con el almacenamiento comercial u operativo. En consecuencia, cuando se pretenda utilizar infraestructura existente, esta deberá ser adaptada o ampliada de manera que se garantice la segregación completa de la operación estratégica respecto de la operación comercial u operativa, destinándose exclusivamente al almacenamiento estratégico. Por lo anterior, no se considera necesario efectuar precisiones adicionales en el texto del acto administrativo.
72	3/06/2026	ACP Extemporaneo	Coordinación normativa con regulación CREG vigente	Artículo 4. Parágrafo 4	Se sugiere incorporar de manera expresa que la implementación de los proyectos de almacenamiento estratégico deberá armonizarse con los criterios técnicos, operativos y económicos previstos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG en la Resolución CREG 104 002 de 2026 y en la regulación que la modifique o sustituya. Lo anterior con el fin de garantizar coherencia regulatoria entre la adopción de proyectos por parte del Ministerio y los mecanismos de asignación, operación y remuneración definidos por la Comisión. En este sentido, se solicita expedir de manera conjunta la normatividad asociada a la operatividad de dichos almacenamientos estratégicos, a las obligaciones del agente almacenador estratégico y por ende de su remuneración.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al parágrafo 4 del artículo 2, relacionado con la incorporación de disposiciones sobre la coordinación normativa con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y la expedición conjunta de la reglamentación operativa. La presente resolución tiene por objeto expedir el Plan de Continuidad en su componente de confiabilidad y adoptar los proyectos de almacenamiento estratégico identificados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), por lo que no desarrolla las condiciones de operación, asignación, remuneración o administración de dichos proyectos. En consecuencia, no resulta procedente incorporar las disposiciones propuestas dentro del presente acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía se encuentra adelantando la reglamentación complementaria prevista en el Decreto 1310 de 2024, mediante la cual se desarrollarán los aspectos operativos e institucionales necesarios para la implementación de los almacenamientos estratégicos, en armonía con el marco regulatorio vigente y las competencias de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
73	3/06/2026	ACP Extemporaneo	Derogatorias	ART 3. Derogatorias	Se recomienda validar la pertinencia de derogar la Resolución 40224 DE 2022 (proyectos de internación), con el objetivo de no dejar sin piso jurídico actuaciones que a la fecha se encuentran en curso de los proyectos establecidos en dicha resolución.	No se acepta	No se acoge el comentario referente al artículo 3, relacionado con la no derogatoria de la Resolución 40224 de 2022. En efecto, no se considera procedente la observación toda vez que los proyectos contemplados en la Resolución 40224 de 2022 corresponden a necesidades de expansión de la infraestructura de transporte por poliductos y no a proyectos de almacenamiento estratégico adoptados mediante el presente acto administrativo. Aquellos podrán, en consecuencia, seguir su desarrollo con base en la norma primigenia que les dio piso jurídico.